

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 22 DE FEBRERO DE 2006 N° 25,491

CONTENIDO

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL DECRETO LEY N° 6

(De 15 de febrero de 2006)

"QUE REORGANIZA EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 2

DECRETO LEY N° 7

(De 15 de febrero de 2006)

"QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LA PRODUCCION NACIONAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 20

DECRETO LEY N° 8

(De 15 de febrero de 2006)

"QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL, CAPACITACION LABORAL Y CAPACITACION EN GESTION EMPRESARIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 56

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION N° 11-06

(De 24 de enero de 2006)

"POR LA CUAL SE DA EN ADMINISTRACION A LA FUNDACION PRO-INVERSION Y DESARROLLO DE COLON LA FINCA N° 2802 Y SUS MEJORAS" PAG. 70

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION N° 514

(De 27 de diciembre de 2005)

"SE OTORGA AL LCDO. JOSE A. GARCIA, CON CEDULA N° 3-98-358, LA LICENCIA N° 351, PARA EJERCER LA PROFESION DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL" PAG. 72

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION N° AG-0081-2006

(De 3 de febrero de 2006)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y SE SOMETE A CONSULTA A ORGANISMOS COMPETENTES PUBLICOS Y PRIVADOS EL ANTEPROYECTO DE NORMAS DE CALIDAD DE AGUAS MARINAS Y DEL ANTEPROYECTO DE NORMAS DE CALIDAD DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS" PAG. 73

AVISOS Y EDICTOS PAG. 76

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL**LICDA. YEXENIA RUIZ**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**PUBLICACIONES****PRECIO: B/.3.20****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Pago adelantado con liquidación del
Ministerio de Economía y Finanzas.Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**
DECRETO LEY N° 6
(De 15 de febrero de 2006)

Que reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y específicamente
de la que le confiere el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero de 2006,
oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales**Artículo 1. Organización.** Se reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias, en adelante el Ministerio, el cual se regirá por el presente Decreto Ley como organismo de administración central para desarrollar y ejecutar las políticas del Gobierno en materia de industria, comercio, hidrocarburos y aprovechamiento de los recursos minerales, sujeto al control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

El Ministerio estará bajo la responsabilidad de su titular y tendrá dos Viceministerios, denominados Viceministerio de Industrias y Comercio y Viceministerio de Comercio Exterior; una Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales; y, además, las estructuras administrativas, asesoras, de ejecución, coordinación y apoyo, necesarias para su funcionamiento.

Artículo 2. Objetivos. El Ministerio tendrá por objetivos, promover, coordinar, desarrollar y ejecutar las políticas que formule el Órgano Ejecutivo en materia de industria, comercio, seguros, financieras, aprovechamiento de recursos minerales, hidrocarburos, comercio exterior y las demás que le establezcan las leyes.

Artículo 3. Jurisdicción coactiva. El Ministerio tendrá jurisdicción coactiva, la que será ejercida por el Ministro de Comercio e Industrias, quien podrá delegar esa facultad en un servidor público de dicha institución, que tenga idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

Artículo 4. Tasas. El Órgano Ejecutivo queda facultado para fijar las tasas que correspondan a los servicios que suministre el Ministerio.

Artículo 5. Funciones del Ministerio. Son funciones del Ministerio las siguientes:

1. Diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo, para su consideración, la estrategia nacional de comercio exterior de la República de Panamá;
2. Coordinar, ejecutar y velar por el fiel cumplimiento de la política comercial e industrial del país, de acuerdo con los planes y programas definidos por el Órgano Ejecutivo;
3. Recomendar al Órgano Ejecutivo la celebración de acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales de comercio exterior y velar por su adecuado cumplimiento;
4. Negociar, previa la autorización del Presidente de la República, todos los acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, de comercio exterior;
5. Representar al Estado panameño en los foros y organismos internacionales especializados en materia de comercio internacional y servir de órgano de enlace con dichos organismos;
6. Coordinar, a nivel gubernamental, con todas las entidades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y exportación de bienes y servicios, las acciones necesarias para llevar a cabo dichas negociaciones comerciales;
7. Emitir concepto sobre su alcance y administrar los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la República de Panamá;

8. Coordinar, preparar y defender la posición panameña en los casos en que Panamá presente, o se presenten en su contra, denuncias dentro de los órganos de resolución de disputas, establecidos en los acuerdos comerciales respectivos de los que Panamá sea parte;
9. Asistir técnicamente a los exportadores nacionales, cuando en otros países se hayan iniciado, en su contra, procesos de salvaguardia o procesos por supuestas prácticas de comercio desleal;
10. Identificar la oferta exportable de bienes y servicios, con el fin de penetrar en los mercados internacionales, promoviendo la visita de misiones comerciales extranjeras a Panamá y la realización de ferias comerciales en Panamá y en el exterior, con amplia participación del sector privado;
11. Promover las exportaciones panameñas y la transferencia de tecnología destinada al sector productivo, comercial e industrial;
12. Diseñar, desarrollar y promover programas de capacitación y promoción, dirigidos a la micro, pequeña y mediana empresa, en las materias relacionadas con la actividad exportadora;
13. Abrir oficinas comerciales en el extranjero para promover la inversión y el comercio exterior;
14. Coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades públicas, para que sus funcionarios participen y colaboren en la consecución de los planes y políticas en materia de comercio exterior y, en especial, en el logro de los objetivos de promoción del Ministerio y la representación ante organismos internacionales;
15. Asesorar y asistir técnicamente a las empresas dedicadas a las actividades de exportación, colaborando con ellas en la entrega de información de ofertas exportables, oportunidades de negocios, licitaciones internacionales, investigación de mercados y capacitación sobre comercialización internacional;
16. Investigar el entorno internacional, para aconsejar al Órgano Ejecutivo en la toma de decisiones en materia de promoción de exportaciones e inversiones;
17. Examinar la perspectiva de inversiones extranjeras en la República de Panamá y promoverlas, incluyendo el apoyo en la búsqueda de proveedores y socios potenciales;
18. Promover el mejoramiento de la producción nacional, con el fin de alcanzar niveles de calidad internacional;

19. Promover y coordinar, con las entidades competentes, la creación de sistemas de información económica y comercial, nacional e internacional, para apoyar la gestión de los empresarios e industriales, así como el desarrollo del comercio exterior;
20. Administrar los instrumentos de apoyo y promoción a las exportaciones existentes, y ejercer las facultades, derechos y obligaciones, atribuidos a la Comisión para los Programas Especiales para las Exportaciones;
21. Administrar la Ventanilla Única de Comercio Exterior;
22. Diseñar y poner en ejecución los mecanismos reguladores de las exportaciones, así como agilizar los procesos requeridos para el desarrollo de la actividad exportadora;
23. Promover el financiamiento de programas de desarrollo tecnológico, que estimulen la eficiencia y la competitividad de la producción nacional;
24. Facilitar la participación del sector privado en la ejecución de las labores de los Viceministerios;
25. Conocer, analizar, investigar, solicitar, practicar pruebas y recomendar, al Consejo de Gabinete, sobre los procedimientos administrativos por actos de comercio desleal y sobre la aplicación de medidas de salvaguardia;
26. Expedir disposiciones de carácter administrativo para el cumplimiento de los tratados o convenios internacionales suscritos por la República de Panamá, en materia comercial;
27. Imponer multas y sanciones por violaciones a las leyes, decretos leyes, decretos y demás disposiciones que sean de su competencia;
28. Las demás que le confieran las leyes especiales.

Artículo 6. Coordinación con otras entidades. A fin de establecer políticas coherentes en materia de comercio, industria, hidrocarburos, seguros, recursos minerales y de comercio exterior, el Ministerio coordinará con los otros ministerios, entidades autónomas, semiautónomas, empresas de cualquier naturaleza de propiedad del Estado, así como con las entidades encomendadas a la administración de zonas o territorios con regímenes especiales correspondientes, los temas que sean de su competencia.

Capítulo II

El Despacho del Ministro

Artículo 7. Jefe Superior. El Ministro, como Jefe Superior de todas las dependencias del Ministerio, dirigirá todas sus actividades. Además, coordinará con las demás entidades públicas las actividades que sean propias de su competencia. Esta coordinación se efectuará sin interferir ni afectar la autonomía administrativa de las entidades.

Corresponderá al Ministro de Comercio e Industrias conducir las políticas concernientes al comercio nacional, a la industria y al comercio exterior de la República, bajo la dirección e instrucciones del Presidente de la República.

Artículo 8. Delegación de funciones. El Ministro de Comercio e Industrias podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, según el ramo; en el Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales; en el Secretario General o en los Directores del Ministerio, salvo que se trate de asuntos que deban someterse al acuerdo, aprobación o conocimiento del Presidente o Vicepresidentes de la República o del Consejo de Gabinete.

La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada, en cualquier momento, por el Ministro. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de esta disposición conlleva la nulidad de lo actuado.

Capítulo III

Los Viceministerios y

la Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales

Artículo 9. Los Viceministerios y el Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales. Cada Viceministerio tendrá un Viceministro, que colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones.

El Viceministro de Industrias y Comercio y el Viceministro de Comercio Exterior, ejercerán las funciones asignadas a sus respectivos Viceministerios, conforme lo establecen este Decreto Ley y sus reglamentos.

La Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales será la encargada de dirigir y coordinar las negociaciones comerciales internacionales, así como de administrar los tratados comerciales internacionales, y tendrá, además, todas aquellas funciones que se le atribuyan mediante este Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 10. Requisitos. Para ser designado Viceministro o Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales, se requerirán las mismas condiciones establecidas para el nombramiento de los Ministros de Estado.

Sección Primera

El Viceministerio de Industrias y Comercio

Artículo 11. El Viceministro de Industrias y Comercio. El Viceministro de Industrias y Comercio colaborará, directamente con el Ministro, en el ejercicio de sus funciones, y asumirá las atribuciones y responsabilidad que le señalen el presente Decreto Ley y sus reglamentos, así como las que el Ministro le encomiende o delegue.

Artículo 12. Organización. El Viceministerio de Industrias y Comercio estará integrado por las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección Nacional de Comercio;
2. Dirección Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial;
3. Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas;
4. Dirección Nacional de Recursos Minerales.

Artículo 13. Funciones. El Viceministro de Industrias y Comercio tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar en nombre y representación del Ministro en lo referente al Viceministerio de Industrias y Comercio;
2. Conducir, coordinar y supervisar los organismos y dependencias del Viceministerio de Industrias y Comercio, con sujeción a los planes, programas y proyectos, conforme a las directrices del Ministro;

3. Las demás atribuciones que le señalen este Decreto Ley, las leyes especiales, los reglamentos y el Ministro.

Sección Segunda

El Viceministerio de Comercio Exterior

Artículo 14. El Viceministro de Comercio Exterior. El Viceministro de Comercio Exterior colaborará, directamente con el Ministro, en el ejercicio de sus funciones, y asumirá las atribuciones y responsabilidad que le señalen el presente Decreto Ley y sus reglamentos, así como las que el Ministro le encomiende o delegue.

Artículo 15. Organización. El Viceministerio de Comercio Exterior estará integrado por las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección Nacional de Promoción de la Inversión.
2. Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones.

Artículo 16. Funciones. El Viceministro de Comercio Exterior tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar en nombre y representación del Ministro en lo referente al Viceministerio de Comercio Exterior.
2. Conducir, coordinar y supervisar los organismos y dependencias del Viceministerio de Comercio Exterior, con sujeción a los planes, programas y proyectos, conforme a las directrices del Ministro.
3. Las demás atribuciones que le señalen este Decreto Ley, las leyes especiales, los reglamentos y el Ministro.

Sección Tercera

La Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales

Artículo 17. El Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales. El Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales colaborará y reportará, directamente con el Ministro, en el ejercicio de sus funciones y asumirá las atribuciones y la responsabilidad que le señalen el presente Decreto Ley y sus reglamentos, así como las que el Ministro le encomiende

o delegue. Tendrá rango de Embajador Plenipotenciario y participará con rango de Viceministro en aquellas misiones oficiales de negociaciones internacionales.

Además de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto Ley, el Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales deberá tener estudios superiores en materias afines a su competencia.

Artículo 18. Organización. La Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales tendrá adscritas las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales;
2. Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial.

La Oficina de la Misión Permanente de Panamá ante la Organización Mundial del Comercio, estará adscrita a la Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales.

Artículo 19. Funciones. El Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como Jefe Negociador de todas las negociaciones comerciales en las que participe la República de Panamá;
2. Conducir, coordinar y supervisar los organismos y dependencias de las estructuras bajo su cargo, con sujeción a los planes, programas y proyectos, conforme a las directrices del Ministro;
3. Participar en todas las reuniones de negociación en las que se requiera intervención ministerial o viceministerial, para lo cual recibirá el mismo tratamiento que se confiere a un Viceministro;
4. Las demás atribuciones que le señalen este Decreto Ley, las leyes especiales, los reglamentos y el Ministro.

Capítulo IV**La Secretaría General y las Estructuras Administrativas,
Asesoras, de Coordinación y de Apoyo**

Artículo 20. El Secretario General. El Secretario General colaborará, directamente con el Ministro y los Viceministros, en el ejercicio de sus funciones y asumirá las atribuciones que le señalen el presente Decreto Ley, los reglamentos y aquellas que el Ministro le encomiende o delegue.

El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar las actividades organizacionales del Ministerio y servir de enlace con las oficinas provinciales y regionales del Ministerio;
2. Asistir al Ministro en las relaciones interinstitucionales y mantenerlo informado de dichas reuniones;
3. Establecer objetivos y metas que deba cumplir cada área bajo su coordinación;
4. Las demás atribuciones que le señalen este Decreto Ley, los reglamentos, el Ministro y los Viceministros.

Artículo 21. Estructuras administrativas, asesoras, coordinadoras y de apoyo. Para el mejor desarrollo de las funciones del Ministerio, se establecen las siguientes estructuras administrativas, asesoras, de coordinación y de apoyo:

1. **Dirección de Administración y Finanzas.** Tendrá a su cargo la organización, dirección, ejecución, planificación y control de todas las actividades administrativas y financieras, así como la evaluación, programación, planificación, asistencia técnica, coordinación y elaboración de los planes que debe cumplir el Ministerio;
2. **Dirección de Asesoría Legal.** Será responsable de estudiar y resolver las consultas legales que le formulen el Ministro, los Viceministros y demás funcionarios del Ministerio, incluyendo las direcciones provinciales, regionales, nacionales y generales;
3. **Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación.** Será la encargada de redactar y difundir, con la aprobación del Ministro, toda la información relacionada con las

actividades del Ministerio; además, coordinar las actividades protocolares del Ministerio, así como el monitoreo y seguimiento de su imagen;

4. **Dirección de Proyectos Especiales.** Realizará los estudios permanentes relacionados con el Ministerio, y preparará los lineamientos de política y los marcos de referencia sobre proyectos específicos, asignándoles prioridades de ejecución;
5. **Oficina Institucional de Recursos Humanos.** Planificará, organizará, capacitará, dirigirá y controlará las actividades de recursos humanos del Ministerio;
6. **Unidad de Tecnología Informática.** Dirigirá, organizará y estructurará el sistema tecnológico y de computación del Ministerio.

Parágrafo. La organización, funciones, atribuciones y deberes que cumplirán estas direcciones, serán desarrollados mediante Decreto Ejecutivo.

Capítulo V

De las Direcciones Provinciales, Regionales, Generales y las Unidades Departamentales

Artículo 22. Direcciones de ejecución. Las direcciones nacionales y generales serán los organismos técnicos de ejecución del Ministerio de Comercio e Industrias, a los cuales corresponderá estudiar y hacer sugerencias al Ministro sobre medidas que tiendan al mejoramiento de los servicios bajo su responsabilidad.

Artículo 23. Direcciones provinciales y/o regionales. Para los fines de la ejecución de las funciones y programas del Ministerio, se establecerán, en todo el territorio de la República, direcciones provinciales y/o regionales de Comercio e Industrias.

Artículo 24. Unidades departamentales. El Ministro creará y reglamentará las unidades departamentales que la estructura administrativa del Ministerio requiera o que sean exigidas por leyes especiales, sujeto a las disposiciones legales vigentes. Esta facultad no podrá ser delegada.

Capítulo VI

Las Comisiones y los Consejos Consultivos Permanentes

Artículo 25. El Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones, estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Comercio e Industrias, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Economía y Finanzas;
3. El Ministro de Relaciones Exteriores;
4. El Ministro de la Presidencia;
5. El Ministro de Desarrollo Agropecuario;
6. El Ministro de Salud;
7. El Viceministro de Comercio Exterior, quien será el Secretario Técnico.
8. El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá;
9. El Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT);
10. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá;
11. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP);
12. Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX);
13. Un representante de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP);
14. Un representante de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón;
15. Un miembro del Órgano Legislativo, designado por el Presidente de este Órgano del Estado;
16. El Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales.

Los Ministros y demás servidores públicos del Gobierno Central, podrán delegar en otros servidores públicos, de sus respectivas entidades, la participación en este Consejo.

El periodo y procedimientos de selección de los miembros del Consejo Consultivo a que se refieren los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 del presente artículo, y sus respectivos suplentes, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

En caso que el Viceministro de Comercio Exterior presida el Consejo Consultivo, actuará como Secretario Técnico el Director Nacional de Promoción de las Exportaciones o, en su defecto, el Director Nacional de la Promoción de la Inversión.

Artículo 26. Funciones del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro de Comercio e Industrias en los asuntos que interesen a sus representados en materia de inversiones y comercio exterior;
2. Recomendar al Órgano Ejecutivo la política que se seguirá en las negociaciones de convenios, acuerdos o tratados, en materia de comercio exterior;
3. Recomendar la adopción de instrumentos legales de incentivos a la inversión o de cualquier otro tipo de medidas, que pueda inducir en la promoción de inversiones;
4. Apoyar, mediante recomendaciones, opiniones y análisis de los sectores respectivos, las gestiones que adelanta el Ministerio para agilizar y simplificar los trámites y procedimientos gubernamentales para las exportaciones;
5. Participar en la elaboración de la estrategia de inversión y desarrollo de la actividad exportadora.

Artículo 27. Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales. Con el fin primordial de contar con la permanente colaboración, participación y asesoría del sector privado, en el desarrollo y ejecución de las funciones atribuidas a la Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales, la Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales, adscrita a la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales, tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en las reuniones preparatorias, convocadas por el Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales y/o la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales, para los acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, que se negocien como parte de la política de comercio exterior del Gobierno Nacional.
2. Asesorar y colaborar en la elaboración de argumentos de defensa frente a demandas de otros socios comerciales por prácticas desleales, restrictivas o lesivas, que afecten la producción e inversión nacional o en los procesos que instaure Panamá en defensa de sus intereses comerciales.
3. Colaborar para que, en las negociaciones de acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, se tengan presentes los mejores intereses de la República.

4. Apoyar en el desempeño de las actividades y funciones inherentes a la administración de tratados internacionales de comercio, suscritos por la República, dentro del marco que para ello se haya establecido.
5. Solicitar la participación de uno o más técnicos de otros gremios del sector privado.
6. Redactar su reglamento interno para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones.
7. Cualquier otra función que el Ministerio de Comercio e Industrias le asigne.

Los integrantes de esta Comisión deberán guardar estricta reserva sobre los aspectos confidenciales, que conozcan en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, no podrán revelarlos a terceras personas, salvo que se trate de autoridad pública competente.

Los funcionarios y los representantes principales y suplentes del sector privado que, con motivo de sus cargos en las comisiones tengan acceso a información de carácter confidencial, quedan obligados a guardar la debida reserva, aun cuando cesen sus funciones en dichas comisiones.

Artículo 28. Comisión para la Promoción y Asistencia a la Inversión. Con el fin primordial de contar con la permanente colaboración, participación y asesoría del sector privado, en el desarrollo y ejecución de las funciones atribuidas al Viceministerio de Comercio Exterior, la Comisión para la Promoción y Asistencia a la Inversión, adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión, en sus funciones;
2. Recomendar, al Viceministro de Comercio Exterior y al Director Nacional de Promoción de la Inversión, los elementos de la estrategia nacional de promoción de inversiones, para su elaboración y actualización;
3. Apoyar en la actualización de información y documentos, que requieran los inversionistas;
4. Establecer el marco para la asistencia y asesoramiento técnico a los inversionistas extranjeros, en sus gestiones para instalarse en Panamá, incluyendo la identificación de socios locales potenciales y las posibles fuentes de financiamiento;
5. Asesorar en la elaboración de programas de mercadeo, para promover la imagen de Panamá en el extranjero.

6. Coadyuvar en la preparación de perfiles de nuevos proyectos de inversión a nivel nacional, que puedan ser mercadeados en el extranjero.
7. Coadyuvar en la identificación y búsqueda de soluciones a los obstáculos que confrontan los inversionistas en Panamá.
8. Servir de facilitadores ante instituciones bancarias locales y extranjeras, para obtener facilidades de financiamiento para nuevos productos.
9. Promover la inversión hacia Panamá, a través de gestiones locales e internacionales, utilizando las facilidades que brindan las misiones diplomáticas de Panamá en el extranjero para el logro de este objetivo.
10. Elaborar su reglamento interno para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones.
11. Cualquier otra función que el Ministerio de Comercio e Industrias le asigne.

Artículo 29. Comisión para la Promoción de las Exportaciones. Con el fin primordial de contar con la permanente colaboración, participación y asesoría del sector privado, en el desarrollo y ejecución de las funciones atribuidas al Viceministerio de Comercio Exterior, la Comisión para la Promoción de las Exportaciones, adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones, en sus funciones;
2. Recomendar, al Viceministro de Comercio Exterior y/o al Director Nacional de Promoción de las Exportaciones, los elementos de la estrategia nacional de promoción de exportaciones, para su elaboración y actualización;
3. Promover la transferencia de tecnología destinada al sector productivo;
4. Recomendar la apertura de oficinas comerciales en el extranjero, para promover la oferta exportable panameña, y asesorarlas en su funcionamiento;
5. Investigar el entorno internacional para aconsejar en la toma de decisiones, en materia de promoción de exportaciones.

6. Elaborar su reglamento interno para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones.
7. Cualquier otra función que el Ministerio de Comercio e Industrias le asigne.

Artículo 30. Comisión para los Programas Especiales para las Exportaciones. Se crea la Comisión para los Programas Especiales para las Exportaciones, anteriormente denominada Comisión de Incentivos a la Exportación, adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones que tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones, sobre el establecimiento de incentivos a la oferta exportable panameña, que respeten los compromisos comerciales internacionales, suscritos por el Gobierno Nacional con otros países, bloques o foros multilaterales;
2. Determinar el contenido del Valor Agregado Nacional (VAN) de cada producto exportable, con el propósito de fijar la cantidad que corresponda en Certificados de Abono Tributario (CAT), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, y ordenar la publicación de las resoluciones que emita esta Comisión, en el Boletín Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias;
3. Recomendar, al Viceministro de Comercio Exterior y/o al Director Nacional de la Promoción de las Exportaciones, los mecanismos o instrumentos que considere necesarios para incentivar la producción de productos para la exportación;
4. Elaborar su reglamento interno para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones;
5. Cualquier otra función que el Ministerio de Comercio e Industrias le asigne.

Artículo 31. Miembros del Consejo y de las comisiones. En el Consejo o en todas las comisiones establecidas podrán ser nombrados, como miembros de pleno derecho de las comisiones creadas, o que se creen en el futuro, representantes principales y suplentes de otros gremios del sector privado o instituciones públicas, con intereses afines a las actividades cubiertas por estas comisiones.

La postulación se hará ante la comisión respectiva por uno de sus miembros, por los Viceministros, el Jefe Negociador o por los miembros interesados. En caso de una evaluación favorable por parte de la Comisión, ésta recomendará el nombramiento al Ministro de Comercio e Industrias, quien tomará la decisión final. En caso de recibir concepto favorable del Ministro, los representantes principales y suplentes serán nombrados de acuerdo con lo establecido en los artículos subsiguientes.

Artículo 32. Representantes del sector privado. Los representantes principales y suplentes de los gremios del sector privado de las comisiones creadas, serán nombrados por un periodo de tres años, de ternas presentadas al Ministerio de Comercio e Industrias, por cada gremio que cuente con representación en las diferentes comisiones. Dichos representantes principales y suplentes, podrán ser removidos por el Ministro de Comercio e Industrias, a solicitud del gremio del sector privado al que representan,

Artículo 33. Representantes del sector público. Los representantes principales y suplentes del sector público, son de libre nombramiento y remoción por parte de sus respectivos ministros, directores o superiores jerárquicos.

Artículo 34. Requisitos. Los representantes principales y suplentes de las distintas comisiones, deben poseer conocimientos académicos o profesionales, o experiencia laboral o gerencial, en los diferentes campos del comercio, la industria o los servicios, que sean materia de las comisiones para las cuales son nombrados.

Artículo 35. Sesiones. Las comisiones deberán sesionar en la sede del Viceministerio respectivo o en donde lo disponga el Viceministro pertinente o el Jefe Negociador, con la periodicidad que establezcan las propias comisiones.

Todas las comisiones deberán presentar un informe trimestral al Viceministro respectivo o al Jefe Negociador, con el propósito de facilitar sus funciones, debidamente establecidas por el Ministro.

Artículo 36. Nuevas comisiones y reglamentación. El Ministro queda ampliamente facultado para crear y modificar las comisiones necesarias adscritas a las direcciones del Ministerio, con el fin primordial de contar con la permanente colaboración, participación y asesoría del sector privado, en el desarrollo y ejecución de las funciones atribuidas a esta Institución. Esta facultad no podrá ser delegada.

Las funciones de las comisiones serán establecidas mediante Decreto Ejecutivo.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 37. El Órgano Ejecutivo queda facultado para organizar administrativamente el Ministerio, asignarle funciones, reglamentar y/o crear o suprimir las direcciones, comisiones y demás estructuras administrativas que considere necesarias para su mejor funcionamiento.

Artículo 38. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas asumirá todas las funciones y atribuciones que, por mandato de ley, decretos, reglamentos y resoluciones, correspondan a la Dirección General de Hidrocarburos. Así mismo, la Dirección Nacional de Recursos Minerales asumirá todas las funciones y atribuciones que, por mandato de ley, decretos, reglamentos y resoluciones, correspondan a la Dirección General de Recursos Minerales.

Parágrafo. En todas las disposiciones legales o reglamentarias y en los contratos relativos a hidrocarburos, recursos minerales o materias afines, donde se haga referencia a la Dirección General de Hidrocarburos y a la Dirección General de Recursos Minerales, deberá entenderse que éstas corresponden a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas y a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, respectivamente.

Artículo 39. Se adscribe la Dirección Nacional del Banano al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a la que le corresponderá la elaboración y ejecución de las políticas gubernamentales de la actividad bananera nacional que desarrollen las personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o estatales; y será responsable de la participación de la República de Panamá en organizaciones y actividades internacionales relacionadas con la actividad bananera.

Artículo 40. Se modifica el artículo 19 de la Ley No. 16 de 1993, así:

“Artículo 19. Se crea la Comisión Nacional del Banano, que estará integrada por cinco (5) miembros, así:

1. El Director Nacional del Banano, quien la presidirá.
2. Un (1) representante de los productores nacionales del banano en la región atlántica.
3. Un (1) representante de los productores nacionales del banano en la región pacífica.
4. Un (1) representante de las empresas exportadoras de banano establecidas en el país.
5. Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Órgano Ejecutivo integrará la Comisión Nacional del Banano, tomando en cuenta la participación de los sectores involucrados de la actividad bananera.

Parágrafo. Los representantes de los productores nacionales del banano y de las empresas exportadoras de banano, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de ternas que le presentarán a su consideración sendas agrupaciones y se instalarán, conjuntamente con los demás integrantes de la Comisión Nacional del Banano, durante los primeros treinta (30) días de promulgada la presente Ley."

Artículo 41. (Transitorio). El Ministerio de Economía y Finanzas realizará las correspondientes transferencias de partidas presupuestarias que actualmente utiliza la Dirección Nacional de Banano del Ministerio de Comercio e Industrias al Ministerio de Desarrollo Agropecuario. De igual forma, se trasladarán los servidores públicos que laboren en ésta Dirección Nacional al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las provisiones necesarias para asignar las partidas presupuestarias que requerirá el Ministerio de Comercio e Industrias, para la implementación del presente Decreto Ley.

Artículo 42. (Transitorio). Las funciones y cargos que mediante las disposiciones del presente Decreto Ley se deroguen o modifiquen, se mantendrán hasta la designación y toma de posesión de los encargados, directores, jefes y/o posiciones creados por el presente Decreto Ley.

Artículo 43. Este Decreto Ley subroga el Decreto de Gabinete 225 de 16 de julio de 1969, modificado por la Ley 38 de 8 de noviembre 1977, la Ley 2 de 11 de febrero de 1982, la Ley 53 de 21 de julio de 1998 y la Ley 33 de 16 de julio de 1999; deroga el artículo 18 y modifica el artículo 19 de la Ley 16 de 1993.

Artículo 44. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICAURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY N° 7
(De 15 de febrero de 2006)

Que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional
y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y específicamente
de la que le confieren los numerales 3 y 4 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero de 2006,
oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Título I
Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Competencia

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos de protección y defensa contra las prácticas de comercio desleal, así como el

establecimiento de medidas de urgencia para contrarrestar las importaciones de bienes en tal cantidad o condiciones que causan o amenazan causar daño grave o importante a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, o a una industria o rama de la producción nacional, y/o retrasa de manera importante la creación de una industria o rama de la producción nacional.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Quedan sujetas a las disposiciones del presente Decreto Ley, las personas naturales o jurídicas, asociaciones, cooperativas y cualquiera otra agrupación que se dedique a la producción, comercialización, importación o exportación de productos, incluyendo entes de otros países, si sus actuaciones, actividades o gestiones generan o pueden generar afectación o consecuencias en la República de Panamá.

Artículo 3. Alcance y Competencia. Las disposiciones de este Decreto Ley son de orden público y de aplicación en toda la República de Panamá. La ejecución de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, en adelante el Ministerio.

Título II

De las Prácticas de Comercio Desleal

Capítulo I

Definiciones

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos del presente Título, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Contribución financiera.** Consiste en la práctica de un gobierno que implique una transferencia directa de fondos (tales como donaciones, préstamos y aportaciones de capital), o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (tales como garantías de préstamos), o la condonación o la no recaudación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían (tales como incentivos o bonificaciones fiscales), o si un gobierno proporciona bienes o servicios, que no sean de infraestructura general, o compre bienes, o cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas.

2. **Criterios o condiciones objetivas.** Los que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal.
3. **Daño.** Daño importante causado a una industria o rama de la producción nacional, una amenaza de daño importante a una industria o rama de la producción nacional, o un retraso importante en la creación de esta industria o rama de la producción nacional, salvo indicación en contrario.
4. **Daño importante.** Cualquier perjuicio, lesión o menoscabo patrimonial importante, o la privación de cualquier ganancia lícita y normal, que sufra o pueda sufrir la industria o una rama de la producción nacional, como consecuencia de cualesquiera de las prácticas de comercio desleal.
5. **Derecho antidumping.** Derecho especial, independiente de los derechos aduaneros a la importación, que se establece con el fin de contrarrestar o impedir el *dumping*.
6. **Derecho compensatorio.** Derecho especial, independiente de los derechos aduaneros a la importación, que se establece con el fin de contrarrestar cualquier subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, producción o exportación de un producto extranjero.
7. **Determinadas empresas.** Una empresa, ente, organización, rama de producción o cualquier forma de asociación; o un grupo de empresas, entes, organizaciones o ramas de producción. Esta definición alcanza a empresas, entes, organizaciones o cualquier forma de asociación, sean éstas privadas, públicas o mixtas.
8. **Dumping.** La introducción de productos de otro país al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.
9. **Dumping condenable.** El que cause o amenace causar un daño importante a la industria o rama de la producción nacional existente, o el que retrasa de manera importante la creación de una industria o rama de la producción nacional.
10. **Hechos de que se tenga conocimiento.** Hechos acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas o sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la autoridad investigadora.
11. **Margen de dumping.** El diferencial de precio que resulta de comparar equitativamente el valor normal del producto similar en el extranjero con el precio de exportación del producto destinado al mercado nacional, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

12. **OMC.** Organización Mundial del Comercio.

13. **Parte interesada.** Los exportadores, los productores extranjeros, los importadores del producto objeto de la investigación administrativa; las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales, en las que la mayoría de sus miembros sean productores, exportadores o importadores del producto objeto de la investigación administrativa; el gobierno del país exportador, y los productores o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales del producto similar en el territorio nacional, de que se tenga conocimiento.

Esta enumeración no impedirá que el Ministerio de Comercio e Industrias incluya otras personas como partes interesadas dentro de la investigación administrativa, de que se tenga conocimiento.

14. **Prácticas de comercio desleal.** Las subvenciones y el *dumping*.

15. **Rama o industria de la producción nacional.** El conjunto de todos los productores nacionales de productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos destinados al consumo interno, siempre que no estén vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto objeto de investigación.

Cuando el Ministerio de Comercio e Industrias determine que algún o algunos productores se encuentren vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la solicitud de investigación, este término podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores, sin cuantificar aquellos vinculados en los términos expresados.

16. **Producto o bien similar.** Aquel que coincide en todas sus características con el que se compara, o aunque no coincida en todas sus características con el producto o bien que se compara, presenta características muy parecidas a las del producto considerado, tomando en cuenta elementos tales como su naturaleza, uso o función.

17. **Territorio nacional.** Territorio aduanero de la República de Panamá.

18. **Valor normal.** El precio comparable de un producto similar destinado al consumo en el país exportador en el curso de operaciones normales.

Capítulo II

Las Subvenciones

Artículo 5. Definición de subvención. Se entiende por subvención, todo beneficio derivado de cualesquiera de las siguientes acciones:

1. El otorgamiento, directo o indirecto, de cualquier contribución financiera, incentivo, asistencia, beneficio fiscal o ayuda, de un Estado o de cualquiera de sus instituciones, a la fabricación, producción, comercialización o exportación de una mercancía, incluyendo cualquier ayuda, asistencia, apoyo o beneficio que se otorgue al transporte;
2. La condonación, remisión o exención de cualquier ingreso público que en otro caso se percibiría;
3. El otorgamiento de contribución financiera, incentivo, beneficio fiscal, ayuda, asistencia, condonación o exención, en favor de insumos (bienes y/o servicios), que luego son utilizados en la producción de un bien final;
4. La provisión de bienes o servicios por un Estado o por cualquiera de sus instituciones o dependencias, que no sean de infraestructura general;
5. Cualesquiera de los beneficios consagrados entre los numerales 1 y 4 anteriores, cuando éstos sean encomendados u ordenados por un Estado o cualquiera de sus instituciones o dependencias, a una o varias entidades privadas, los cuales corresponden a prácticas normalmente seguidas o de competencia de un gobierno;
6. El otorgamiento de contribución financiera, de un Estado o de cualesquiera de sus instituciones o dependencias, en forma de pagos a un mecanismo de financiamiento;
7. Cualquier otra forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios que beneficie o afecte, directa o indirectamente, el producto exportado.

Artículo 6. Especificidad. Una subvención se considerará específica cuando se produzca mediando alguna de las siguientes circunstancias:

1. El Estado o la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe el Estado o autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, actividades o ramas de producción;

2. El Estado o la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe, destina la subvención a productos exportados o a los productos que utilizan materia prima o insumos nacionales;
3. La subvención se limite a determinadas empresas, situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción del Estado o autoridad otorgante.

Aun cuando una subvención pueda ser específica, pero no se encuentre tipificada en los términos arriba descritos, el Ministerio podrá determinar que la subvención es específica en función de los siguientes elementos: la utilización exclusiva de la subvención por un número limitado de empresas o por una rama de producción; la utilización predominante de la subvención por empresas o ramas de producción determinadas; la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas; o el hecho de que la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales ponga de manifiesto que la subvención no es de disponibilidad general.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, no se considerará específica una subvención cuando los criterios o condiciones que rijan el derecho para obtener la subvención y/o su cuantía sean objetivos, imparciales y de aplicación horizontal, de forma que no favorezcan a una empresa o rama de la producción determinada, ni limite la subvención a una empresa o rama de producción determinada, y que el derecho para obtener la subvención y su cuantía sean automáticos.

Artículo 7. Determinación de subvención sujeta a derechos compensatorios. Una subvención estará sujeta a la imposición de derechos compensatorios, sólo cuando sea específica. La determinación de la existencia de subvención, del daño, de su relación causal y la recomendación del establecimiento de derechos compensatorios, se realizará por el Ministerio a través de una investigación, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente Decreto Ley.

Capítulo III

El *Dumping*

Artículo 8. Determinación de *Dumping* condenable. La determinación de la existencia de un producto objeto de *dumping*, cuya introducción al territorio nacional causa un daño a la industria o rama de la producción nacional, y la recomendación del establecimiento de derechos *antidumping*, se realizará por el Ministerio a través de una investigación, conforme al procedimiento administrativo contemplado en el presente Decreto Ley.

Artículo 9. Determinación del margen de *dumping*. Para la determinación del margen de *dumping*, el Ministerio deberá determinar el valor normal del producto similar en el país exportador en el curso de operaciones comerciales normales, el precio de exportación, y hacer una comparación equitativa de los anteriores.

Artículo 10. Determinación del valor normal. El valor normal se determinará en base al precio del producto o bien similar destinado al consumo en el país de exportación, en el curso de operaciones comerciales normales. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal se determinará atendiendo cualesquiera de las siguientes formas:

1. Mediante comparación con un precio comparable del producto similar, cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo;
2. Mediante el costo de producción del producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y la utilidad o beneficio.

Artículo 11. Determinación de precio de exportación. El precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el bien o producto, cuando sea vendido o destinado al territorio nacional.

De no existir precio de exportación, o si el Ministerio considera que el precio de exportación no es fiable por existir una asociación, o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio en que los productos importados se revenden por primera vez a un importador independiente; o si los productos no se revendiesen a un importador independiente, o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable.

Artículo 12. Comparación equitativa de precios. Para los efectos de determinar el margen de *dumping*, la comparación equitativa que se realice entre el valor normal y el precio de exportación, se hará tomando en cuenta los siguientes parámetros de comparación:

1. Sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible, utilizando el mismo tipo de cambio vigente en dichas fechas;
2. Sobre ventas efectuadas en el mismo nivel comercial, el cual será, en principio, el nivel ex fábrica;
3. Tomando en consideración las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios; entre otras, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades, en las características físicas y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la metodología estadística idónea que se utilizará para realizar las comparaciones equitativas de precios para la determinación de los márgenes de *dumping*.

Capítulo IV

El Daño

Artículo 13. Determinación de la existencia de daño. La determinación de la existencia de daño, se basará, entre otros aspectos, en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de:

1. El volumen de las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal, y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno.
2. Los efectos de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Artículo 14. Determinación de la existencia de amenaza de daño importante. Para determinar la existencia de amenaza de daño importante a la industria o rama de la producción nacional, se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes factores: el incremento de las importaciones objeto de *dumping* al mercado interno; la capacidad exportadora del exportador objeto de la investigación; la probabilidad de disminuciones en los precios internos o la contención de su subida como consecuencia de los precios de esas importaciones, y las existencias o inventarios del producto objeto de la investigación.

Ninguno de los factores analizado por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero juntos han de llevar a la conclusión que, salvo que se adopten medidas de protección, sería inminente nuevas importaciones objeto de *dumping* que producirán un daño importante.

Artículo 15. Evaluación acumulativa de los efectos de importaciones de dos o más países.

Para medir el daño, podrán acumularse el volumen y los efectos de las importaciones de productos similares de dos o más países, si dichos productos están bajo investigación y compiten entre ellos y con el producto nacional, siempre que el volumen de la importación de cada país no sea insignificante y el margen del *dumping* o la cuantía de la subvención de cada país no sea de *minimis*.

Artículo 16. Subvenciones y *dumping de minimis*. Se considerará de *minimis*, la cuantía de la subvención cuando sea inferior al uno por ciento (1%) *ad valorem*.

Si el producto es importado desde un país en desarrollo, miembro de la Organización Mundial del Comercio, se tolerará una subvención cuya cuantía no sea superior al dos por ciento (2%) *ad valorem*, calculado sobre una base unitaria.

Igualmente, se considerará insignificante la importación de un producto subvencionado originario de un país en desarrollo, miembro de la Organización Mundial del Comercio, cuando el volumen de las importaciones subvencionadas represente menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar, salvo que las importaciones procedentes de países en desarrollo, miembros de la OMC, cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del cuatro por ciento (4%), constituyan, en conjunto, más del nueve por ciento (9%) de las importaciones del producto similar.

El margen del *dumping* se considerará de *minimis*, cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación.

Normalmente, se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de *dumping*, cuando se establezca que las procedentes de un determinado país, miembro de la OMC, representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar, salvo que los países que individualmente representen menos del tres por ciento (3%) de las importaciones de dichos productos, representen, en conjunto, más del siete por ciento (7%) de esas importaciones.

Artículo 17. Determinación de *dumping* y subvención de *minimis*. Cuando se determine que la subvención o el *dumping* es de *minimis*, o cuando se determine que la importación de productos subvencionados o sujetos a *dumping* es insignificante, de conformidad con los artículos 15 y 16 precedentes, se dará por terminada la investigación sin que sea procedente interponer ninguna medida de protección.

Artículo 18. Nexo causal. Habrá nexo causal entre las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal y el daño a la industria o rama de la producción nacional, cuando el daño importante, lesión, perjuicio o menoscabo que esté sufriendo o pueda sufrir la industria o rama de la producción nacional del producto similar, sea consecuencia de dichas importaciones.

Capítulo V

Los Derechos Compensatorios o *Antidumping*

Artículo 19. Derechos compensatorios o *antidumping*. Los derechos compensatorios o derechos *antidumping* que se establezcan, no podrán exceder, en ningún caso, la subvención o el margen del *dumping* cuya existencia se haya demostrado.

Dichos derechos únicamente permanecerán en vigor durante el tiempo que sea necesario para contrarrestar la práctica de comercio desleal que está causando el daño. No obstante, todo derecho compensatorio o *antidumping* definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco (5) años, contado desde la fecha de su imposición, salvo que el Ministerio, en un examen iniciado de oficio o a solicitud de parte legitimada, con anterioridad a esa fecha, determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición de la subvención o del *dumping* y del daño, cuyo informe será remitido al Consejo de Gabinete para su consideración y decisión.

Artículo 20. Revisión. El Ministerio podrá, a solicitud de una parte interesada o de oficio, siempre y cuando haya transcurrido un tiempo prudencial, revisar o examinar la aplicación de un derecho compensatorio o *antidumping* definitivo, por modificación de las circunstancias, hechos o valores utilizados en el marco de la investigación, con el fin de determinar si estas medidas siguen siendo necesarias, o si se hace necesaria su modificación. Los resultados de estos exámenes serán remitidos al Consejo de Gabinete para su consideración y decisión.

Artículo 21. Revocación o modificación. Si, como consecuencia de una revisión, el Ministerio determina que el derecho compensatorio o *antidumping* ya no se justifica o el mismo debe ser modificado, emitirá y remitirá informe al Consejo de Gabinete, a fin de que éste considere la supresión inmediata de dicho derecho o la correspondiente modificación, según sea el caso.

Artículo 22. Importaciones de terceros países. Las disposiciones del presente Decreto Ley, son plenamente aplicables a los casos en que los productos objeto de prácticas de comercio desleal no se importen directamente del país de origen, sino de un tercer país, en cuyo caso se considerará que la transacción se ha realizado entre el país de origen y la República de Panamá.

Artículo 23. Examen en relación con nuevos exportadores. Cuando se encuentre vigente la imposición de un derecho compensatorio o *antidumping* definitivo sobre determinados productos, el exportador de mercancías cuyos productos no hayan sido investigados o que no haya realizado exportaciones de mercancías durante el periodo de la investigación administrativa, podrá solicitar a la autoridad investigadora el inicio de un procedimiento administrativo para nuevos exportadores, a efecto de que ésta se pronuncie y recomiende, sobre derechos compensatorios individuales o márgenes individuales de *dumping*, siempre que dicho exportador:

1. Haya efectuado operaciones de exportación al territorio nacional de la mercancía objeto de derechos compensatorios o *antidumping*, con posterioridad al periodo investigado en el procedimiento que dio lugar al derecho compensatorio o *antidumping* de que se trate. El exportador deberá demostrar, ante la autoridad investigadora, que el volumen de las exportaciones realizadas durante el periodo de revisión son representativas; y
2. Demuestre que no tiene vinculación alguna con los productores o exportadores del país exportador a quienes se les haya determinado derechos compensatorios o *antidumping* específicos.

Capítulo VI

La Investigación Administrativa de las Prácticas de Comercio Desleal

Sección Primera

La Investigación Administrativa

Artículo 24. Iniciación de la investigación administrativa. La investigación administrativa se iniciará a instancia de parte, y/o podrá hacerse de oficio, en circunstancias especiales,

siempre y cuando el Ministerio tenga indicios suficientes de la existencia de importaciones objeto de prácticas de comercio desleal, del daño a una industria o rama de la producción nacional, y de la relación causal, que justifiquen la iniciación de la investigación administrativa.

La iniciación de una investigación administrativa sobre subvenciones o *dumping* no será obstáculo para el despacho de Aduana, ni para el otorgamiento de visados para la importación, por cualquier otra entidad de la administración pública.

Artículo 25. Impulso procesal. La investigación administrativa se impulsará de oficio en todos sus trámites, ajustándose, entre otros principios procesales, a los de celeridad, eficiencia, publicidad, imparcialidad y ausencia de formalismo.

Artículo 26. Legitimación. Están legitimadas para solicitar el inicio de una investigación administrativa:

1. La industria o rama de la producción nacional perjudicada, lesionada o afectada por las importaciones de productos objeto de prácticas de comercio desleal;
2. Las asociaciones de productores que están siendo perjudicadas, lesionadas o afectadas por importaciones objeto de prácticas de comercio desleal;
3. El Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 27. Prueba de legitimación. Se entiende que la solicitud de iniciar una investigación administrativa se considera hecha por la industria o rama de la producción nacional, o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto o bien similar, que manifieste su apoyo u oposición a la solicitud.

De igual forma, la investigación se iniciará cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud, representen el veinticinco por ciento (25%), o más, de la producción total del producto o bien similar producido por la industria o rama de la producción nacional.

El Ministerio determinará el cumplimiento de los parámetros señalados en los párrafos anteriores, mediante la utilización de técnicas estadísticas. En caso de ramas de producción

fragmentadas, que supongan un número excesivamente alto de productores, se podrán utilizar técnicas de muestreo estadístico. Para verificar el cumplimiento de este requisito, el Ministerio podrá solicitar la acreditación correspondiente de cada una de las personas que actúan en nombre de la industria o rama de la producción nacional.

Artículo 28. Solicitud de inicio de la investigación administrativa a petición de parte. La investigación administrativa a petición de parte, se iniciará mediante solicitud formulada por un abogado idóneo, en la cual deberán manifestarse los argumentos y los motivos de hecho y de derecho, que la fundamentan.

Sin perjuicio de la información adicional que se requiera mediante Reglamento, la solicitud contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Generales del solicitante;
2. Descripción detallada del producto o bien importado, incluyendo la clasificación arancelaria, características y demás datos que lo individualice;
3. Descripción y datos de la industria o rama de la producción nacional a la que pertenece;
4. Descripción detallada del producto o bien similar de la industria o rama de la producción nacional y demás datos que lo individualice;
5. Participación porcentual de los productos o bienes similares del solicitante para el mercado nacional, en relación con el total de la producción nacional de dicho producto;
6. Nombre y domicilio de los importadores y de quienes realizan la exportación, si se conocen;
7. Volumen y precios de las importaciones objeto de la práctica de comercio desleal;
8. Margen de *dumping* o subvenciones y demás hechos y datos que hagan presumible la existencia de la práctica de comercio desleal;
9. País de origen y de procedencia de las importaciones; y
10. Análisis, factores, datos o documentos que reflejen el daño importante o la amenaza de daño importante o el retraso importante en la creación de la correspondiente industria o rama de la producción, como consecuencia de la práctica de comercio desleal objeto de la solicitud.

Aquella información o datos que el solicitante tenga que presentar junto con la solicitud, y que deba ser suministrada por instituciones públicas, conforme a su competencia, podrá considerarse presentada ante el Ministerio, si el solicitante demuestra, con pruebas fehacientes, las gestiones realizadas para su obtención.

El Ministerio evitará toda publicidad sobre la solicitud de inicio de una investigación, hasta tanto ésta se inicie oficialmente.

Artículo 29. Trámite. Recibida la solicitud, el Ministerio procederá a examinar la información contenida en la solicitud, así como las demás informaciones que sean de su conocimiento, a fin de determinar si existen o no, pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación administrativa. El Ministerio determinará, mediante resolución motivada, el inicio o no inicio de la investigación administrativa.

Si la solicitud no cumple con los requisitos que establece el presente Decreto Ley o su Reglamento, o si cumpliendo con ellos la información presentada sea inexacta o no sea clara, o si se considera la necesidad de contar con información adicional, el Ministerio deberá dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, requerir al solicitante su corrección o ampliación en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la comunicación, a fin de que corrija la solicitud o aporte las pruebas pertinentes. Transcurrido dicho término sin que el solicitante cumpla con el requerimiento, se procederá al rechazo y archivo de la solicitud a través de una resolución motivada. Este término podrá ser prorrogado prudencialmente por el Ministerio, a solicitud motivada de parte o cuando las circunstancias lo ameriten.

De igual forma, el Ministerio podrá rechazar la solicitud cuando la información presentada sea falsa o inconducente, o cuando se trate de solicitudes temerarias, improcedentes o injustificadas.

Una vez se cuente con toda la información requerida por el Ministerio, éste tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el mérito de la solicitud y declarar, bajo resolución motivada, el inicio o rechazo de la investigación administrativa.

Artículo 30. Comunicación al Gobierno del país de los exportadores. Entre el momento en que sea recibida la solicitud de parte para el inicio de la investigación administrativa y la

emisión de la resolución que da inicio a dicha investigación, el Ministerio, mediante las vías ordinarias o diplomáticas, procederá a comunicar al Gobierno del país de los exportadores, cuyas mercancías sean objeto de la solicitud de investigación.

Artículo 31. Publicidad del inicio de investigación administrativa. Iniciada la investigación administrativa, el Ministerio publicará un extracto de la solicitud, en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Si la investigación es iniciada de oficio, el Ministerio deberá publicar un extracto de la resolución de inicio de investigación, en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Artículo 32. Comunicación a entidades gubernamentales. Copia de la solicitud presentada o de la resolución que da inicio a la investigación administrativa, será remitida al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuando el producto o bien similar sea de su competencia, y al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que dichas entidades remitan información, estadísticas y demás documentación relevante, que coadyuven a documentar el expediente.

El Ministerio, en cualquier tiempo, podrá remitir, a estas entidades o a cualquier otra dependencia estatal, cuestionarios y/o solicitudes de información específica, a fin de coadyuvar en el desarrollo de la investigación. Estos cuestionarios y/o solicitudes deberán ser contestados y/o absueltos, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.

Artículo 33. Traslado. De la resolución de inicio de investigación administrativa se dará traslado para contestación a la parte o partes interesadas, por el término de treinta (30) días calendario, contado a partir del recibo del traslado, o desde los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de envío al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del país o países exportadores.

El traslado deberá contener copia de la resolución de inicio de investigación, así como de la solicitud presentada, cuando sea a petición de parte, y anexos que no contengan información de carácter confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio, así como un cuestionario con el detalle de los puntos a los que debe hacerse referencia en la contestación.

Copia de la documentación citada se remitirá a las autoridades del país exportador, mediante comunicación a la representación diplomática o consular acreditada en el país, o según dispongan los acuerdos internacionales de los que Panamá forme parte.

Artículo 34. Solicitud de prórroga. A solicitud de parte interesada, se podrá conceder una prórroga para el término de traslado a que se refiere el artículo anterior, siempre que la solicitud se realice sobre la base de justificaciones adecuadas y su otorgamiento sea factible. Esta prórroga no excederá de treinta (30) días calendario.

Si la parte interesada no contestara dentro del plazo conferido, se seguirá la investigación aplicando el principio de la mejor información disponible.

Sección Segunda

Las Pruebas

Artículo 35. Pruebas. El Ministerio podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se podrá valer de formularios. En el caso que una parte interesada niegue el acceso a la información requerida, o no la facilite en la forma o en el tiempo solicitado, o entorpezca significativamente la investigación, el Ministerio hará sus recomendaciones conforme a la mejor información disponible.

El Ministerio podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes nacionales del producto o mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o a cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.

El Ministerio tomará las previsiones del caso para asegurar que las pruebas de la existencia del *dumping* y del daño a la industria o rama de producción nacional, y el nexo causal, se examinen al entrar en conocimiento de la solicitud de investigación a petición de parte o de inicio de investigación de oficio, y posteriormente, en el curso de la investigación.

Artículo 36. Práctica de pruebas. El Ministerio ordenará y practicará las pruebas necesarias para determinar la realidad de los hechos objeto de la investigación, de conformidad con el ofrecimiento de las partes y las disposiciones del presente Decreto Ley, en un término no

mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del vencimiento del plazo de traslado. Este término podrá ser prorrogado por el Ministerio, atendiendo las necesidades de cada caso.

Para mejor proveer, el Ministerio también podrá solicitar en cualquier momento, a todas las entidades de la administración pública, todo tipo de información o de criterios técnicos, las cuales quedan obligadas a suministrarlo en un término no mayor de treinta (30) días calendario.

Igualmente, podrá solicitar de oficio, a las partes interesadas y a costa de éstas, cuestionarios, peritajes, dictámenes o criterios técnicos, y realizar todo tipo de diligencias administrativas conducentes a la verificación de los hechos alegados.

Artículo 37. Pruebas en el extranjero. El Ministerio podrá, con el fin de verificar la información recibida o de obtener más detalles, realizar investigaciones y evacuar las pruebas en el territorio del país exportador, siempre que se haya notificado a las autoridades del país exportador, mediante las vías ordinarias o diplomáticas, y éstas no se hubieran opuesto.

Igualmente, las investigaciones y la evacuación de pruebas podrán realizarse en las instalaciones de la empresa exportadora, para lo cual se requerirá, además, la anuencia de ésta.

Artículo 38. Acceso a la información. En los casos en que las autoridades del país exportador o las partes interesadas nieguen el acceso a la información necesaria, no la faciliten dentro del plazo solicitado o entorpezcan sensiblemente la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, sobre la base de los hechos que se tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de inicio de la investigación administrativa, que hayan sido presentados por la industria o rama de la producción nacional.

Sección Tercera

Los Compromisos y la Suspensión de la Investigación

Artículo 39. Conciliación. En el curso de la investigación administrativa, las partes interesadas, de común acuerdo, podrán solicitar al Ministerio la celebración de una audiencia conciliatoria. En esta audiencia se podrán proponer fórmulas o compromisos de solución y suspensión de la investigación administrativa, las cuales, de resultar procedentes, serán aprobadas o aceptadas por el Ministerio. No obstante, el Ministerio podrá continuar la investigación administrativa hasta ponerla en etapa de emitir recomendación o suspenderla en la etapa o fase en que se encuentre.

El Ministerio queda facultado para revisar y verificar el cumplimiento de los acuerdos o compromisos de solución o suspensión de la investigación administrativa. En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá continuar con la investigación administrativa, partiendo desde la fase o etapa en que se produjo la suspensión; o en el supuesto de que la investigación administrativa se encuentre en etapa de emitir recomendación, formular resolución final para la consideración del Consejo de Gabinete.

Artículo 40. Publicidad. Un extracto de la resolución del Ministerio de aprobar o aceptar un compromiso, que incluirá toda la información pertinente sobre las consideraciones, de hecho y de derecho, y las razones que han llevado a la aceptación del compromiso, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional, tomando en cuenta lo prescrito en cuanto a confidencialidad.

Sección Cuarta

La Audiencia y la Resolución Final

Artículo 41. Audiencia. Terminada la práctica de pruebas y antes de emitir una resolución final, el Ministerio citará a todas las partes interesadas a una audiencia, en la que les informará y las oírán, respecto de los hechos considerados, que sirvan de base para la decisión de recomendar o no, medidas definitivas. Concluida la audiencia, las partes gozarán de un término de tres (3) días hábiles para que presenten alegatos por escrito, en defensa de sus intereses.

De igual forma, podrán participar en esta audiencia representantes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 42. Resolución final. Recibidos los alegatos, el Ministerio tendrá diez (10) días hábiles para emitir la resolución final motivada, recomendando al Consejo de Gabinete la imposición o no, de derechos compensatorios o derechos *antidumping* definitivos, sobre los productos que están siendo objeto de la investigación administrativa por prácticas de comercio desleal.

Artículo 43. Remisión al Consejo de Gabinete. Una vez emitida la resolución final de la investigación administrativa, el Ministerio remitirá al Consejo de Gabinete copia autenticada de la resolución, para su consideración y decisión.

Artículo 44. Imposición y aplicación de derechos compensatorios y derechos *antidumping*. El Consejo de Gabinete analizará la resolución proferida por el Ministerio y decidirá sobre la imposición de derechos compensatorios o derechos *antidumping* definitivos. La resolución del Consejo de Gabinete que decida sobre la imposición y fije derechos compensatorios o derechos *antidumping* definitivos, deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la Gaceta Oficial, tomando en cuenta lo prescrito en cuanto a confidencialidad.

Los derechos compensatorios o derechos *antidumping* definitivos que establezca el Consejo de Gabinete, serán ejecutados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de la importación.

Sección Quinta

Las Medidas Provisionales

Artículo 45. Requisitos. Durante el periodo de investigación, el Ministerio, mediante resolución motivada, podrá recomendar al Consejo de Gabinete que adopte medidas provisionales tendientes a evitar que importaciones objeto de prácticas de comercio desleal causen daños inminentes, de difícil reparación, a la industria o rama de la producción nacional.

En la resolución motivada se expondrán los argumentos utilizados por el solicitante, cuando la solicitud sea iniciada a solicitud de parte; las pruebas que constan en el expediente y el concepto favorable a la imposición de la medida provisional.

No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de la resolución que da inicio a la investigación administrativa.

Artículo 46. Restricciones. Las medidas provisionales consistirán en la imposición de derechos compensatorios provisionales o *antidumping* provisionales. No podrán adoptarse o imponerse ambos tipos de medidas provisionales, para solucionar una misma situación resultante de una subvención y de *dumping*.

Artículo 47. Aplicación. La aplicación de las medidas provisionales se realizará mediante la consignación de una garantía por parte del importador, conforme a los procedimientos que establezca la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

El monto de la garantía no podrá exceder de la subvención o margen del *dumping* provisionalmente calculado; y la duración de las medidas provisionales no podrá exceder de cuatro (4) meses, en el caso de subvenciones; y de seis (6) meses, en el caso de *dumping*.

Artículo 48. Fijación e imposición de derechos. El Ministerio recomendará los derechos compensatorios o *antidumping* provisionales, los cuales serán fijados por el Consejo de Gabinete y aplicados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 49. Diferencias de importes de derechos compensatorios o *antidumping* provisionales y definitivos. Si en el marco de una investigación administrativa se establecen derechos compensatorios o *antidumping* provisionales, y posteriormente se imponen derechos compensatorios o *antidumping* definitivos se verificará la diferencia de importes de los derechos entre cada uno, de tal suerte, que si el derecho compensatorio o *antidumping* definitivo es superior al importe o derecho establecido a través de la medida provisional, no se exigirá la diferencia. Sin embargo, si el derecho definitivo es inferior al importe o derecho establecido a través de la medida provisional, se ordenará la inmediata restitución del exceso, o liberar la garantía por el monto correspondiente.

Artículo 50. Aplicación retroactiva de derechos compensatorios o *antidumping* definitivos. La imposición de un derecho compensatorio o *antidumping* definitivo, podrá darse desde la fecha en que hubiere sido posible la aplicación de una medida provisional.

No obstante, podrá percibirse un derecho compensatorio o *antidumping* definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa (90) días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de la investigación, el Ministerio determine:

1. Que hay antecedentes de prácticas de comercio desleal causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador realizaba prácticas de comercio desleal y que éstas causarían daño, y
2. Que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de prácticas de comercio desleal, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que hacen probable que se socaven gravemente el efecto reparador del derecho compensatorio o *antidumping* definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado oportunidad a los importadores interesados de formular observaciones.

Artículo 51. Publicidad. La parte resolutive de la medida provisional adoptada, deberá publicarse en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Título III

De las Medidas de Salvaguardia

Capítulo I

Definiciones

Artículo 52. Definiciones. Para los efectos del presente Título, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Amenaza de daño grave.** Clara inminencia de un daño grave.
2. **Aumento de las importaciones.** Incremento de las importaciones en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con una rama de la producción nacional, que causa o amenaza causar un daño grave a una rama de la producción nacional.
3. **Daño grave.** Menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional.
4. **Rama de la producción nacional.** Conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o aquellos cuya producción conjunta de bienes similares o directamente competidores, constituyan una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.
5. **Medidas de salvaguardia.** Instrumentos de protección temporal que se aplican para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de la producción nacional, causado por el aumento en las importaciones, a fin de facilitar su reajuste.
6. **OMC.** Organización Mundial de Comercio.
7. **Producto o bien directamente competidor.** Aquél que, no siendo similar con el que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales, por estar dedicado al mismo uso y por ser intercambiable con éste.
8. **Producto o bien similar.** Aquel que coincide en todas sus características con el producto o bien que se compara, o aunque no coincida en todas sus características con el producto o bien que se compara, presenta características muy parecidas a las del

producto considerado, tomando en consideración elementos tales como su naturaleza, uso o función.

9. **Territorio nacional.** Territorio aduanero de la República de Panamá.

Capítulo II

Las Medidas de Salvaguardia y el Daño Grave

Artículo 53. Determinación de la medida de salvaguardia. El Ministerio, en la determinación de aplicación de una medida de salvaguardia, deberá considerar si el daño grave o la amenaza de daño grave obedece o guarda relación con el aumento de las importaciones de productos similares o directamente competidores.

Artículo 54. Determinación de la existencia del daño grave o amenaza de daño grave. Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de la producción nacional, el Ministerio, en el marco de la investigación administrativa, evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

Artículo 55. Nexo causal. En el marco de la investigación administrativa, el Ministerio deberá verificar la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto objeto de la investigación administrativa y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones sujetas a la investigación administrativa.

Capítulo III

La Aplicación de las Medidas de Salvaguardia

Artículo 56. Aplicación. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado, independientemente del país del que procedan.

Artículo 57. Formas. Las medidas de salvaguardia pueden consistir en:

1. Incrementos en la tarifa arancelaria;
2. Imposición de contingentes arancelarios;
3. Imposición de restricciones cuantitativas;
4. Cualquier otra medida necesaria para prevenir o reparar el daño o la amenaza de daño grave y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional.

Artículo 58. Duración. Las medidas de salvaguardia tendrán un máximo de cuatro (4) años, prorrogables por un término de seis (6) años, si se determina que tal medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño o la amenaza de daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste.

Artículo 59. Liberación. Cuando la medida de salvaguardia tenga una duración superior a un (1) año, deberá liberarse progresivamente por periodos o intervalos regulares durante el periodo de aplicación. Si una medida de salvaguardia fuera prorrogada, no podrá ser más restrictiva de lo que era al final del periodo inicial y deberá continuar liberándose progresivamente.

Si la duración de la medida de salvaguardia excede tres (3) años, el Ministerio examinará la situación a más tardar al promediar el periodo de aplicación de la misma y, si procede, recomendará al Consejo de Gabinete la revocación o aceleración del ritmo de liberación de la medida.

Igualmente, podrá ser liberada o suspendida una medida de salvaguardia, cuando la rama de la producción nacional no cumpla con el plan para sobreponer las circunstancias alegadas, o con el plan de reconversión en aquellos casos en que la resolución final establezca el cumplimiento de los referidos planes, excepto en los casos en que el incumplimiento de dichos planes no sea imputable a la rama de la producción nacional.

Artículo 60. Excepción. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo, miembro de la Organización Mundial del Comercio, cuando las importaciones realizadas del producto considerado no excedan del tres por ciento (3%) del total de las importaciones, a condición de que los países en desarrollo, miembros de la

OMC, con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%), no representen, en conjunto, más del nueve por ciento (9%) del total de las importaciones del producto en cuestión.

Capítulo IV

La Investigación Administrativa de las Medidas de Salvaguardia

Sección Primera

La Investigación Administrativa

Artículo 61. Iniciación de la investigación administrativa. Se iniciará la investigación administrativa tendiente a aplicar medidas de salvaguardia, a petición de parte o de oficio por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 62. Solicitud de inicio de la investigación administrativa a petición de parte. La investigación administrativa, cuando sea a petición de parte, deberá ser formulada mediante solicitud de abogado idóneo, en la cual se deberán manifestar los argumentos que la fundamentan, por lo que deberá indicarse claramente los motivos o fundamentos de hecho y de derecho, y se acompañará de prueba suficiente de la existencia de las importaciones que causen o amenacen causar un daño grave a una rama de la producción nacional, y del nexo causal.

Artículo 63. Impulso procesal. La investigación administrativa se impulsará de oficio en todos sus trámites, ajustándose, entre otros principios procesales, a los de celeridad, eficiencia, publicidad, imparcialidad y ausencia de formalismo.

Artículo 64. Legitimación. Están legitimadas para solicitar el inicio de una investigación administrativa, la rama de la producción nacional perjudicada por las importaciones objeto de la investigación, siempre que la misma constituyan una proporción importante de la producción nacional del producto destinado al consumo nacional. De igual forma, están legitimados para solicitar el inicio de una investigación administrativa las cámaras, gremios o asociaciones que agrupen a la rama de la producción nacional perjudicada que constituyan una proporción importante de la producción nacional del producto destinado al consumo nacional.

Artículo 65. Requisitos de la solicitud. Sin perjuicio de la información adicional que se requiera mediante Reglamento, la solicitud contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Generales del solicitante;
2. Descripción detallada del producto o bien importado objeto de la solicitud, clasificación arancelaria de éste y demás datos que lo individualicen;
3. Descripción y datos de la rama de la producción nacional a la que pertenece;
4. Descripción detallada del producto o bien similar o directamente competidor de la rama de la producción nacional y demás datos que lo individualicen;
5. Nombre y domicilio de los importadores y de quienes realizan la exportación, si se conocen;
6. Participación porcentual del producto o bien similar o directamente competidor del solicitante para el mercado nacional, en relación con el total de la producción nacional de dicho producto;
7. Volumen y precios de las importaciones objeto de investigación y su efecto en la rama de producción nacional afectada;
8. País de origen y de procedencia de las importaciones; y
9. Análisis, factores, datos o documentos que reflejen el daño grave, o la amenaza de daño grave.

Aquella información o datos que el solicitante tenga que presentar junto con la solicitud, y que deba ser suministrada por instituciones públicas, conforme a su competencia, podrá considerarse presentada ante el Ministerio, si el solicitante demuestra, con pruebas fehacientes, las gestiones realizadas para su obtención.

Artículo 66. Plan de ajuste. En los casos en que el Ministerio lo estime necesario, ya sea por investigación iniciada de oficio o por solicitud de parte, podrá requerir al solicitante la presentación de un plan de reconversión o un plan para sobreponer las circunstancias alegadas como causa del daño grave o amenaza de daño grave.

La correcta ejecución de estos planes será revisada y/o verificada periódicamente por el Ministerio, dentro del plazo de aplicación de la medida de salvaguardia.

En los casos que aplique, el incumplimiento de la aplicación de los mencionados planes por parte de la rama de la producción nacional afectada, podrá conllevar, previa evaluación y recomendación del Ministerio, la inmediata liberalización o suspensión de la aplicación de una

medida de salvaguardia, excepto en los casos en que el incumplimiento de dichos planes no sea imputable a la rama de la producción nacional.

Artículo 67. Trámite. Recibida la solicitud, el Ministerio procederá a examinar la información contenida en la misma, así como las demás informaciones que sean de su conocimiento, a fin de verificar si se justifica el inicio de una investigación administrativa. El Ministerio determinará, mediante resolución motivada, el inicio o no de la investigación administrativa.

Si la solicitud no cumple con los requisitos que establece el presente Decreto Ley o su Reglamento, o si cumpliendo con ellos la información presentada sea inexacta o no sea clara, o si se considera la necesidad de contar con información adicional, el Ministerio deberá dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, requerir al solicitante la corrección o ampliación en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la comunicación, a fin de que corrija la solicitud o aporte las pruebas pertinentes. Transcurrido dicho término sin que el solicitante cumpla con el requerimiento, se procederá al rechazo y archivo de la solicitud a través de una resolución motivada. Este término podrá ser prorrogado por el Ministerio, a solicitud motivada de parte o cuando las circunstancias lo ameriten.

De igual forma, el Ministerio podrá rechazar la solicitud cuando la información presentada sea falsa o inconducente, o cuando se trate de solicitudes temerarias, improcedentes o injustificadas.

Una vez se cuente con toda la información requerida por el Ministerio, éste tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el mérito de la solicitud y declarar, bajo resolución motivada, el inicio o rechazo de la investigación administrativa.

Artículo 68. Publicidad del inicio de investigación. Una vez proferida la resolución que da inicio a la investigación administrativa, el Ministerio deberá publicar un extracto de dicha resolución, en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Artículo 69. Aviso público y comunicación a las partes interesadas. Una vez emitida la resolución de inicio de investigación, el Ministerio gozará de un término de diez (10) días hábiles para realizar el aviso público y la comunicación a las partes interesadas de que tengan conocimiento del inicio de una investigación administrativa. El Ministerio otorgará, a las partes interesadas, un término de treinta (30) días calendario, contado a partir del recibo de la comunicación, o desde los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de envío al destinatario, para que las partes interesadas presenten su contestación, observaciones,

opiniones y/o documentación que a bien tengan. Igualmente, y de ser necesario, se dará copia de la solicitud a las autoridades u organismos determinados en los acuerdos internacionales de los que Panamá forme parte. El Ministerio, siempre que sea factible, podrá considerar solicitudes de prórroga que realicen las partes interesadas, que se encuentren debidamente justificadas.

La comunicación deberá contener copia de la resolución de inicio de investigación, así como de la solicitud presentada, cuando sea a petición de parte, y anexos que no contengan información de carácter confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio, así como un cuestionario con el detalle de los puntos a los que debe hacerse referencia en la contestación.

De no contestarse dentro del plazo conferido, el Ministerio continuará la investigación administrativa aplicando el principio de la mejor información disponible.

Artículo 70. Comunicación a otras entidades gubernamentales. Copia de la solicitud presentada o de la resolución que da inicio a la investigación administrativa, se remitirá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuando el producto o bien objeto de la investigación sea de su competencia, a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que dichas entidades remitan información, estadísticas y documentación relevante que coadyuven a documentar el expediente.

El Ministerio podrá remitir, a estas entidades o a cualquier otra dependencia estatal, cuestionarios y/o solicitudes de información específica, en cualquier tiempo, a fin de coadyuvar en el desarrollo de la investigación. Estos cuestionarios y/o solicitudes deberán ser contestados y/o absueltos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.

Sección Segunda

Las Pruebas

Artículo 71. Pruebas. El Ministerio podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se podrá valer de formularios. En el caso que una parte interesada niegue el acceso a la información requerida, o no la facilite en la forma o en el tiempo solicitado, o entorpezca significativamente la investigación, el Ministerio recomendará conforme a la mejor información disponible.

El Ministerio podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes nacionales del producto de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o a cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.

Artículo 72. Práctica de pruebas. El Ministerio ordenará y practicará las pruebas que estime necesarias y pertinentes, para determinar la realidad de los hechos objeto de la investigación, en un término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha o plazo límite señalado para la contestación de la comunicación a las partes interesadas. El Ministerio podrá prorrogar este plazo cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

El Ministerio, para mejor proveer, podrá solicitar en cualquier momento todo tipo de información, así como informes y criterios técnicos, a las entidades de la administración pública, las cuales quedarán obligadas a suministrarlos en un término no mayor de treinta (30) días calendario.

Igualmente, el Ministerio podrá solicitar, a costa de la parte interesada, cuestionarios, peritajes, dictámenes o criterios técnicos, cuando lo estime conveniente, y ordenar todo tipo de diligencias conducentes a la verificación de los hechos alegados.

Sección Tercera

La Audiencia y la Resolución Final

Artículo 73. Audiencia. Terminada la práctica de pruebas y antes de la resolución que pone fin a la investigación administrativa, el Ministerio citará a todas las partes interesadas a una audiencia, en la que les informará, y las oírán, respecto de los hechos esenciales considerados, que sirvan de base para la decisión de aplicar o no, medidas de salvaguardia. Concluida la audiencia, las partes gozarán de un término de tres (3) días hábiles, para que presenten alegatos en defensa de sus intereses y expongan sus opiniones.

De igual forma, podrán participar de esta audiencia representantes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 74. Resolución final. Recibidos los alegatos, el Ministerio tendrá diez (10) días hábiles para emitir resolución motivada que pone fin a la investigación administrativa,

recomendando al Consejo de Gabinete, la aplicación o no de la medida de salvaguardia sobre los productos objeto de la investigación administrativa.

En caso que corresponda, el Ministerio recomendará la aplicación de un plan de ajuste o de reconversión para la rama de la producción nacional afectada.

La resolución que se presente para consideración del Consejo de Gabinete, deberá contener las observaciones, comentarios o posturas que fueran remitidos o presentados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la aplicación de la medida de salvaguardia dentro de la investigación administrativa o caso específico. De no presentarse comentarios por parte de estas entidades, se dejará constancia de dicha situación en la resolución.

Artículo 75. Remisión al Consejo de Gabinete. Una vez emitida la resolución final de la investigación administrativa, el Ministerio remitirá al Consejo de Gabinete copia autenticada de la resolución, para su consideración y decisión.

Artículo 76. Imposición de medidas de salvaguardia. La resolución que pone fin a la investigación administrativa se remitirá al Consejo de Gabinete, por intermedio del Ministro de Comercio e Industrias, para que, en cumplimiento de la facultad señalada en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, considere la imposición de las medidas de salvaguardia.

Artículo 77. Publicidad. Un extracto de la resolución del Consejo de Gabinete, deberá publicarse en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Sección Cuarta

Las Medidas de Salvaguardia Provisionales

Artículo 78. Solicitud. En el marco de las investigaciones administrativas iniciadas a petición de parte, se podrá solicitar, al Ministerio, el análisis de la imposición de una medida de salvaguardia provisional, mientras dure la investigación administrativa.

De igual forma, si la investigación es iniciada de oficio, el Ministerio podrá efectuar dicho análisis para el establecimiento de la medida provisional.

Artículo 79. Requisitos. El Ministerio, mediante resolución motivada, recomendará al Consejo de Gabinete la adopción de medidas de salvaguardia provisionales, cuando se presenten circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio a la rama de producción nacional, difícilmente reparable, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

La resolución que recomienda al Consejo de Gabinete la aplicación de una medida provisional expondrá las consideraciones relevantes, las pruebas de sustento y el periodo de vigencia o duración que se recomienda.

Artículo 80. Duración de la medida. La duración de una medida de salvaguardia provisional no excederá de doscientos (200) días calendario.

Artículo 81. Forma de la medida. Las medidas de salvaguardia provisionales consistirán en incrementos arancelarios temporales.

Cuando el Ministerio, luego de cumplir con el procedimiento legal establecido para determinar la aplicación o no de una medida de salvaguardia definitiva, determine que el aumento de las importaciones no han causado o no han amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional, los incrementos arancelarios temporales, impuestos a través de medidas de salvaguardia provisionales, serán reembolsados a los importadores.

Artículo 82. Aplicación. Una vez emitida la resolución que recomiende la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, será remitida por el Ministerio al Consejo de Gabinete, para que, en cumplimiento de la facultad señalada en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política, o según disponga la ley, decida imponer o no tales medidas.

Artículo 83. Publicidad. Un extracto de la medida provisional de salvaguardia adoptada por el Consejo de Gabinete, se publicará en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Título IV

De la Investigación Administrativa

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 84. Expediente administrativo. En los procedimientos de investigaciones administrativas a que se refiere este Decreto Ley, el Ministerio integrará un expediente, conforme al cual expedirá las providencias administrativas que correspondan.

Salvo disposición en contrario, las actuaciones del Ministerio en el marco de las investigaciones administrativas se realizarán a través de providencias de mero trámite.

Artículo 85. Obligación de las entidades públicas de proporcionar información. Las instituciones de las entidades públicas, en particular la Dirección General de Aduanas, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Relaciones Exteriores, estarán obligados a suministrar al Ministerio, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, la información que éste solicite con motivo de las investigaciones administrativas que realice.

Artículo 86. Acceso al expediente y confidencialidad. El Ministerio otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que obre en el expediente, siempre que la misma no tenga carácter confidencial o reservado. La información considerada confidencial o reservada por el Ministerio, no estará a disposición de ninguna de las partes interesadas.

Cuando una información sea considerada confidencial o reservada, la parte a quien corresponda dicha información, deberá presentar un resumen, sin restricciones de acceso, el cual deberá ser lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información. En circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida, exponiendo las razones que correspondan.

Las personas autorizadas para acceder a la información considerada confidencial o reservada, no podrán utilizarla para beneficio personal y tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de divulgación de ella. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de orden civil y penal que procedan.

Se exceptúan de lo anterior, las informaciones que le sean requeridas al Ministerio por autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, en la forma que dispongan las normas pertinentes.

Artículo 87. Principio de confidencialidad. El servidor público o profesional al servicio del Estado que, por motivo de su cargo o por la prestación de sus servicios, tenga acceso a un expediente de investigación administrativa, deberá guardar la debida reserva y confidencialidad sobre su contenido.

La violación a este principio de confidencialidad, será sancionada, según corresponda, con la destitución del cargo, en el caso de los servidores públicos, o con la resolución del contrato, cuando se trate de profesionales al servicio del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que se amerite.

Artículo 88. Restricciones. El servidor público o profesional al servicio del Estado que, por motivo de su cargo o por la prestación de sus servicios, tenga acceso a un expediente de investigación administrativa, no podrá laborar o prestar sus servicios a empresas que guarden relación directa o indirecta con dicha investigación, por lo menos durante un periodo de tres (3) años, contado desde el momento en que la investigación haya terminado.

Artículo 89. Notificaciones. Las notificaciones a que se refiere este Decreto Ley, se podrán realizar: de manera personal, a través de correo certificado, mediante edicto en puerta, mediante publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional, o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada, o por medio electrónico. Las notificaciones realizadas en alguna de las formas antes señaladas, surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquél en que fueren hechas. El reglamento establecerá las formalidades y términos en que se realizarán las notificaciones.

Artículo 90. Acceso al expediente. El Ministerio otorgará acceso al expediente, a las partes interesadas y a las personas de derecho público o privado que, conforme a los tratados o convenios internacionales de los que la República de Panamá sea parte, puedan tener acceso a la información. La información de carácter confidencial o reservado que conste en el expediente, sólo estará disponible a los representantes legales de la parte que la suministre o a sus apoderados especiales, debidamente acreditados.

Las personas autorizadas para acceder a la información de carácter confidencial, no podrán utilizarla para beneficio personal y tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de divulgación. La contravención a este precepto conllevará las sanciones de orden administrativo, civil y/o penal que procedan.

Artículo 91. Pruebas y diligencias probatorias. Las partes interesadas podrán aducir toda clase de pruebas, excepto la confesión, o aquéllas que contravengan el orden público, la moral o las buenas costumbres.

El Ministerio podrá acordar, durante el periodo de investigación, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos investigados.

Artículo 92. Verificación de información. El Ministerio podrá verificar la información presentada en el curso de una investigación, previa autorización de la parte cuya información corresponda verificar. Para ello, el Ministerio deberá comunicar por escrito la realización de visitas en el domicilio, establecimiento comercial o lugar donde repose la información correspondiente.

En el curso de la investigación administrativa, el Ministerio podrá solicitar a las partes cualquier información, aclaración, ampliación o documentación que estime pertinente para el proceso.

Artículo 93. Recursos. Las resoluciones que se dicten en el marco de una investigación administrativa sólo admiten recurso de apelación, que será concedido en el efecto devolutivo.

Transcurrido un periodo de quince (15) días hábiles desde la sustentación del recurso sin que el funcionario competente se haya pronunciado, el recurso se considerará negado y agotada la vía gubernativa.

Artículo 94. Elusión. Se considera elusión de derechos compensatorios, *antidumping* o medidas de salvaguardia, cualquiera de las siguientes conductas:

1. La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a derechos compensatorios, *antidumping* o medidas de salvaguardia;
2. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a derechos compensatorios, *antidumping* o medidas de salvaguardia con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;
3. La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a derechos compensatorios, *antidumping* o medidas de salvaguardia, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas;
4. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a derechos compensatorios o *antidumping*, importadas con un derecho compensatorio o *antidumping* menor al que le corresponde;

5. Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de los derechos compensatorios, *antidumping* o medidas de salvaguardia.

Las mercancías que se importen en estas condiciones pagarán los derechos compensatorios, *antidumping* o se sujetarán a la medida de salvaguardia correspondiente. La elusión de derechos compensatorios, *antidumping* o medidas de salvaguardia, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento iniciado de oficio o a solicitud de parte interesada.

Artículo 95. Normas supletorias. A falta de disposición expresa en este Decreto Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas de comercio desleal y medidas de salvaguardia, se aplicarán supletoriamente las normas de procedimiento administrativo contenidas en la Ley 38 de 2000.

Artículo 96. Término para la aplicación. Las medidas compensatorias o *antidumping* provisionales y definitivas, así como las medidas de salvaguardia, se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, salvo disposición en contrario.

Título V

Disposiciones Finales

Artículo 97. Convenios y acuerdos comerciales. En el evento que un convenio, acuerdo o tratado internacional suscrito y ratificado por la República de Panamá, establezca disposiciones que varíen, modifiquen o amplíen las contenidas en el presente Decreto Ley, el Ministerio deberá aplicarlas en concordancia con las demás disposiciones del presente Decreto Ley.

Artículo 98. Se modifica el numeral 9 del artículo 103 de la Ley 29 de 1996, así:

“Artículo 103. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

9. Establecer los mecanismos de coordinación, para la protección al consumidor y para la prevención de las prácticas restrictivas de la competencia, así como las sanciones administrativas de su competencia;

Artículo 99. Se modifica el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 29 de 1996, así:

“Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito, en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

...

2. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio y protección al consumidor;

...”

Artículo 100. (Transitorio). El Ministerio de Economía y Finanzas realizará las correspondientes transferencias de partidas presupuestarias que actualmente utiliza la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en los temas cuya competencia se transfiere al Ministerio de Comercio e Industrias, en atención al presente Decreto Ley. De igual forma, se trasladarán los servidores públicos que laboren dentro de estas entidades.

El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las provisiones necesarias para asignar las partidas presupuestarias que requerirá el Ministerio de Comercio e Industrias, para la implementación del presente Decreto Ley.

Artículo 101. (Transitorio). Los procesos judiciales o investigaciones administrativas que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, serán declinados por las autoridades de conocimiento a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, pero se registrarán en cuanto a las normas sustantivas por la Ley coetánea a su iniciación. No obstante lo anterior, aquellos procesos judiciales o administrativos que se encuentren en etapa de decisión, serán decididos por la misma autoridad que al momento de la

entrada en vigor de este Decreto Ley tuviere conocimiento de los mismos para lo cual aplicará la Ley sustantiva y procesal vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 102. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, expedirá las normas reglamentarias del presente Decreto Ley y adoptará las disposiciones que considere más adecuadas para su cumplimiento.

Artículo 103. Este Decreto Ley deroga el Título III, Título IV, el Capítulo III del Título VII, y el Capítulo III del Título VIII de la Ley 29 de 1996, modificada por la Ley 23 de 1997, y modifica los artículos 103 y 141 de la Ley 29 de 1996, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 104. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICAUURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

**DECRETO LEY N° 8
(De 15 de febrero de 2006)**

Que reestructura el sistema de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y específicamente
la que le confiere el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero
de 2006, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Capítulo I

Naturaleza y Principios

Artículo 1. El Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) creado mediante la Ley 18 de 1983, se reestructura, mediante este Decreto Ley, bajo el nombre de Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), en adelante el Instituto, como institución autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, administrativa y técnica en su régimen interno, en el manejo de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones, sujeto a la política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; así como a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. El Instituto será el organismo rector del Estado en materia de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, y promoverá una cultura de formación para la vida y el trabajo, en todas sus manifestaciones.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto Ley, los siguientes términos se definen así:

1. **Formación Profesional.** Conjunto de acciones formativas cuyo objeto es descubrir y desarrollar a lo largo de la vida las aptitudes para el trabajo y las competencias laborales de los trabajadores, con el objetivo de facilitar su desarrollo humano integral, promover una cultura del trabajo y apoyar el incremento de la productividad y la competitividad de los sectores productivos. Incluye la formación profesional inicial, la capacitación continua en la empresa y la capacitación dirigida a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores.

2. **Capacitación Laboral.** Desarrollo de la aptitud o preparación concreta para la realización de una actividad o tarea determinada.
3. **Capacitación en Gestión Empresarial.** Desarrollo de la aptitud o preparación concreta para la realización de actividades relativas a la creación y gestión de empresas de cualquier tipo, especialmente de menor tamaño, incluyendo el trabajo independiente.

Artículo 4. Las políticas de formación profesional y de capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, deberán formularse y llevarse a cabo de acuerdo con principios de pertinencia a las necesidades de los sectores productivos y los mercados de trabajo, equidad social, flexibilidad operativa, calidad técnico-pedagógica, eficiencia y transparencia en el uso de recursos, rendición de cuentas y diversidad de oferentes públicos y privados. Para tales fines, es esencial la participación activa y responsable de empleadores y trabajadores en la dirección estratégica y en la gestión operativa y administrativa de la institucionalidad correspondiente.

Artículo 5. Sin perjuicio de la unidad del marco institucional de la formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, la aplicación de los principios anteriormente expuestos implica que su funcionamiento debe diferenciar las responsabilidades de dirección estratégica, administración, financiamiento y ejecución. De la misma manera, debe contar con mecanismos técnicamente independientes de evaluación y control de calidad.

Artículo 6. Las políticas y programas de formación profesional y de capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, deben responder a principios de equidad e inclusión social, ofreciendo oportunidades a los trabajadores y empresarios de todos los sectores y niveles de la economía, con especial atención a las poblaciones afectadas por la pobreza, el desempleo y la informalidad.

Artículo 7. Las políticas de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, deben desarrollarse coordinadamente con las políticas de empleo que determine el Órgano Ejecutivo, de manera que contribuyan a hacer más transparente el mercado laboral y a facilitar la inserción de los trabajadores en el empleo y la creación de empresas.

Igualmente, se coordinarán con las políticas de educación, a fin de enriquecer, mutuamente, ambas esferas institucionales y de facilitar la movilidad social y el desarrollo humano de

los trabajadores; y con las de promoción de la competitividad y el desarrollo tecnológico de la economía nacional, a fin de vincular para este propósito, sus potencialidades formativas, humanas y tecnológicas.

Capítulo II

Objetivos

Artículo 8. El Instituto, en concordancia con los objetivos y políticas para el desarrollo nacional, tendrá como objetivo fundamental adoptar, dirigir, implementar y supervisar la ejecución de las políticas, estrategias y programas de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, tanto para el sector público como para el sector privado, así como administrar y distribuir los recursos públicos asignados para tal fin.

Capítulo III

Funciones

Artículo 9. Para cumplir con sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar planes anuales y plurianuales de formación profesional y de capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, dentro del marco de los objetivos y políticas de desarrollo nacional;
2. Promover, fortalecer y organizar la oferta pública y privada de servicios de formación profesional y de capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, estructurando un sistema nacional en el que participen, ordenadamente, organismos investigadores de mercado, capacitadores, evaluadores, certificadores y todos aquellos que sean necesarios para alcanzar sus objetivos;
3. Crear y mantener mecanismos dentro del marco del sistema, pero técnicamente autónomos, que cumplan las funciones relativas al aseguramiento de la calidad de la formación y la capacitación, al registro y acreditación de oferentes de servicios, así como a la evaluación y certificación de las competencias de los trabajadores;
4. Administrar los recursos públicos que sean parte del sistema, así como promover su complementación y coordinación con las iniciativas privadas de personas, empresas y organismos sin fines de lucro;
5. Administrar el Fondo Fiduciario de Formación y Capacitación, en el que se integrarán todos los recursos financieros públicos destinados a este fin; crear e

- implementar mecanismos que regulen el acceso a tales recursos, por parte de oferentes y beneficiarios de los servicios de formación y capacitación. Así como supervisar y vigilar su correcta aplicación;
6. Organizar, orientar, coordinar, apoyar, evaluar y certificar todas las actividades de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, que se desarrollen en el país;
 7. Promover y canalizar la cooperación internacional para complementar y desarrollar, técnicamente, el sistema nacional de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial;
 8. Establecer normas de competencias laborales en el ámbito nacional y asegurar su correspondencia con las necesidades reales del sector productivo;
 9. Crear y mantener un sistema de monitoreo y evaluación que facilite la toma de decisiones en materia de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial;
 10. Proponer al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, anteproyectos de leyes o decretos relacionados con el ámbito de sus competencias, que sean necesarios para sustentar el desarrollo del sistema;
 11. Representar a la República de Panamá ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a su competencia;
 12. Dictar mediante resoluciones motivadas, las normas técnicas y administrativas necesarias para el funcionamiento del sistema a su cargo, así como vigilar su fiel ejecución;
 13. Desarrollar programas dirigidos a la formación de dirigentes de empleadores y de trabajadores, en los temas relativos a formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, en los cuales incorporará a los representantes de estos sectores en el Consejo Directivo;
 14. Presentar anualmente al Órgano Ejecutivo un informe de la gestión desarrollada;
 15. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 10. El Instituto podrá administrar, desarrollar y ejecutar programas de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, en la forma que determinen sus reglamentos y el Consejo Directivo.

La educación sindical no forma parte del ámbito de acción del Instituto.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

Capítulo I

Componentes del Instituto

Artículo 11. Para el logro de sus funciones, el Instituto contará con los siguientes componentes:

1. Un Consejo Directivo
2. Una Dirección General
3. El Sistema de Formación Profesional Dual
4. Unidades administrativas, ejecutoras y técnicas
5. Centros de Formación y Capacitación
6. Las comisiones técnicas o consultivas que se determinan en este Decreto Ley y las que, mediante reglamentación, adopte el Consejo Directivo.

Artículo 12. Mediante reglamentación aprobada por el Consejo Directivo, se determinará la organización y el funcionamiento de los componentes mencionados en el artículo anterior.

Se faculta al Instituto para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos del presente Decreto Ley.

Capítulo II

Consejo Directivo del Instituto

Artículo 13. El Consejo Directivo del Instituto estará integrado por nueve (9) miembros, así:

1. El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral o el Viceministro, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Economía y Finanzas o su representante;
3. El Ministro de Educación o su representante;
4. Tres (3) representantes de los empleadores, uno por el sector primario, uno

por el sector secundario y uno por el sector terciario, escogidos por el Órgano Ejecutivo de sendas ternas que para tal efecto presente al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP);

5. Tres (3) representantes de los trabajadores organizados, escogidos por el Órgano Ejecutivo de sendas ternas presentadas al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados, integradas por trabajadores provenientes de los diversos sectores de la economía.

Artículo 14. El Director General o la Directora General, un representante del Ministerio de Comercio e Industrias y un representante de la Contraloría General de la República, asistirán a las reuniones del Consejo Directivo, con derecho a voz. El Director General o la Directora General actuarán como Secretario o Secretaria del Consejo Directivo.

Artículo 15. Los representantes de los Ministerios de Educación y de Economía y Finanzas, así como los representantes de los empleadores y de los trabajadores, tendrán, cada uno, un suplente escogido de la misma forma, que los reemplazarán en sus ausencias temporales, así como en las absolutas mientras se designa el principal.

Artículo 16. Los representantes de los trabajadores en el Consejo Directivo, deberán tener experiencia mínima de cinco años como dirigentes sindicales.

Artículo 17. Los representantes de los empleadores en el Consejo Directivo, deberán tener título universitario y experiencia mínima de cinco años en gestión, administración o asesoría empresarial, preferiblemente, en las áreas de capacitación o de administración de personal.

Artículo 18. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores del Consejo Directivo, se incorporarán a los programas a que se refiere el numeral 13 del artículo 9 de este Decreto Ley, en la forma y oportunidades que determine el Consejo.

Artículo 19. Los miembros principales y suplentes del sector empleador y del sector de los trabajadores, serán nombrados por periodos de cinco (5) años. Los primeros nombramientos se harán de manera escalonada, por periodos de dos (2), tres (3) y cinco (5) años. Estos representantes, previa inclusión en una nueva terna, pueden ser designados para nuevos periodos.

Artículo 20. Son funciones del Consejo Directivo:

1. Aprobar la propuesta del Plan Estratégico Nacional de Formación Profesional, Capacitación Laboral y Capacitación en Gestión Empresarial, que le presente el Director General o la Directora General;
2. Aprobar los planes anuales y plurianuales que presentará el Director General o la Directora General para su implementación y supervisar su ejecución;
3. Aprobar, dentro del marco anterior, las políticas, estrategias, planes y programas de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, financiadas con fondos públicos;
4. Aprobar y ejecutar las políticas, estrategias, planes y programas de competencias laborales;
5. Autorizar la asignación de recursos del Fondo Fiduciario de Formación y Capacitación para los programas de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, mediante la evaluación previa correspondiente, así como los desembolsos sucesivos que deban hacerse hasta el monto de lo asignado;
6. Definir los criterios y reglamentar los mecanismos que utilizará el Fondo Fiduciario de Formación y Capacitación para la asignación de fondos;
7. Definir los criterios y reglamentar los mecanismos para la prestación de los servicios de formación y capacitación;
8. Reglamentar la acreditación y desacreditación de los organismos certificadores;
9. Aprobar el diseño, elaboración, impresión, expedición, firma y control del formato de certificación y del sistema único de certificación;
10. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto y los demás reglamentos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto;
11. Aprobar su Reglamento Interno;
12. Recibir y discutir el informe anual de actividades y los estados financieros que debe presentar el Director General o la Directora General;
13. Autorizar los actos, operaciones financieras, donaciones, legados o subvenciones, contratos y transacciones, que excedan la suma de doscientos cincuenta mil balboas;
14. Establecer los lineamientos tarifarios de los servicios que preste el Instituto, con sujeción a las limitaciones constitucionales y legales, y revisarlos periódicamente;
15. Evaluar, periódicamente, el funcionamiento y los resultados de la labor del Instituto, con los indicadores correspondientes;
16. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto;

17. Aprobar la estructura organizativa del Instituto;
18. Recomendar, al Órgano Ejecutivo, la fijación de las dietas que deben percibir los miembros del Consejo Directivo. No obstante, las dietas que reciban dichos miembros por mes, no podrán exceder a una suma equivalente al total de las dietas correspondientes a cuatro reuniones mensuales;
19. Las demás funciones no atribuidas a otra entidad, que resulten necesarias para el desarrollo de los objetivos y funciones de la institución.

Artículo 21. El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria una vez al mes o con la mayor periodicidad que determine su reglamento interno. En forma extraordinaria, se reunirá por convocatoria de su Presidente. Además de los casos que en cada ocasión determine el Presidente del Consejo, la convocatoria a reunión extraordinaria será obligatoria si la aprueba previamente el propio Consejo, o cuando la solicite el Director General o la Directora General o al menos tres (3) de sus miembros.

Artículo 22. Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente del Consejo decidirá en caso de empate.

Capítulo III

Director General

Artículo 23. El Instituto será dirigido técnica y administrativamente por un Director General o una Directora General, quien será designado o designada por el Órgano Ejecutivo, por un periodo de siete (7) años, de una terna presentada por el Consejo Directivo.

Corresponde al Director General o la Directora General ejecutar los planes, acciones y programas necesarios para el desarrollo y ejecución de las políticas, estrategias y objetivos del Instituto.

Artículo 24. El Director General o la Directora General, para los efectos de su gestión administrativa, contará con la colaboración de un Subdirector General o una Subdirectora General, quien será de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo.

Artículo 25. El Instituto definirá una política de recursos humanos, con el fin de estimular un sistema de méritos y de remuneración, que garantice la calidad y la estabilidad laboral de su personal científico, asesor, técnico y administrativo de apoyo para la estructura correspondiente.

Artículo 26. Para ser Director General o Directora General, así como para ser Subdirector General o Subdirectora General, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña y haber cumplido treinta años de edad;
2. No haber sido condenado o condenada por el Órgano Judicial por delito doloso;
3. Poseer título universitario, con una experiencia no menor de cinco años en el área de capacitación laboral, o en gestión o administración empresarial o pública.

Artículo 27. Son funciones del Director General o Directora General:

1. Dirigir y administrar el Instituto sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo;
2. Ejercer la representación legal del Instituto;
3. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto y el Plan Anual de Actividades, y presentarlos para la aprobación del Consejo Directivo;
4. Ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos de competencia del Instituto;
5. Autorizar los actos, operaciones financieras, contratos y transacciones en los que sea parte el Instituto, hasta por la suma de doscientos cincuenta mil balboas;
6. Firmar los acuerdos con entidades públicas, privadas, extranjeras o internacionales, para desarrollar acciones de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, y de competencias laborales;
7. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, la estructura y organización del Instituto y sus componentes;
8. Nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencia e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución;
9. Las demás que le asignen la ley, los reglamentos y el Consejo Directivo.

Artículo 28. Son funciones del Subdirector General o de la Subdirectora General:

1. Coadyuvar en la administración del Instituto, de conformidad con las directrices impartidas por el Director General o la Directora General y por el Consejo Directivo;

2. Reemplazar al Director General o la Directora General en sus ausencias temporales y en las absolutas mientras se designa al sucesor;
3. Cualquier otra que le asignen el Director General o Directora General o el Consejo Directivo.

Capítulo IV

Comisión Nacional de Gestión de la Calidad

Artículo 29. El Instituto tendrá una Comisión Nacional de Gestión de la Calidad, responsable de la evaluación, acreditación y revisión continuada de los centros públicos y privados de capacitación, así como del mantenimiento de un Registro Nacional de formación y capacitación.

El objetivo de la Comisión Nacional de Gestión de Calidad es contribuir a elevar la calificación de los recursos humanos nacionales y a generar mejores condiciones de competitividad del sector productivo y de empleo del trabajador.

Artículo 30. La Comisión Nacional de Gestión de Calidad tendrá una Secretaría Técnica. Tanto esta Comisión como su Secretaría Técnica, serán reglamentadas por el Consejo Directivo.

Capítulo V

Comisión Nacional de Competencias

Artículo 31. El Instituto contará con una Comisión Nacional de Competencias. Corresponderá a esta Comisión, proponer al Consejo Directivo la reglamentación de los procesos y mecanismos de certificación y reconocimiento de las competencias laborales de los trabajadores. También tendrá a su cargo la responsabilidad de administrar el sistema de certificación de las competencias básicas, genéricas y laborales, con sujeción a las reglamentaciones correspondientes y a las políticas fijadas por el Consejo Directivo.

Artículo 32. La Comisión Nacional de Competencias tendrá una Secretaría Técnica. Tanto esta Comisión como su Secretaría Técnica, serán reglamentadas por el Consejo Directivo.

Artículo 33. El proceso de certificación de competencias laborales podrá articularse con otros sistemas de certificación existentes, tanto del sector público como del sector privado. La Comisión Nacional de Competencias tendrá en cuenta estándares internacionales para realizar el proceso de certificación de competencias básicas, genéricas y laborales en Panamá, asegurando la calidad y pertinencia de la formación y capacitación en relación con los requerimientos del sector o de la empresa. La reglamentación tratará esta materia.

Capítulo VI

Centros de Formación y Capacitación

Artículo 34. El Instituto podrá tener centros de formación y capacitación, los cuales serán responsables de dictar la formación profesional, la capacitación laboral y la capacitación en gestión empresarial, de acuerdo con los requerimientos de los sectores productivos y del desarrollo nacional.

El Consejo Directivo aprobará un reglamento integral del funcionamiento de los Centros, el cual estará orientado a lograr una autonomía en la gestión financiera y administrativa, observando las políticas dictadas por el Instituto. Los Centros contarán con un Consejo Tripartito, un Consejo Técnico y una Dirección Ejecutiva.

Artículo 35. Los Centros serán administrados por Directores, quienes serán representantes del Director General o Directora General, nombrados por éste. A los Directores de dichos Centros, se les reconoce las facultades y deberes inherentes al cargo que realizan, derivados de la autonomía financiera y administrativa y de los reglamentos que a tal efecto se dicten. Esta materia será reglamentada por el Consejo Directivo.

Artículo 36. Cuando lo requiera el Plan Estratégico Nacional de Formación Profesional, Capacitación Laboral y Capacitación en Gestión Empresarial, el Instituto podrá tener nuevos centros sectoriales especializados, cuya estructura y funcionamiento serán reglamentados por el Consejo Directivo.

Artículo 37. La reglamentación que apruebe el Consejo Directivo, podrá establecer la posibilidad de que la administración de uno o más centros se encargue a una entidad de carácter bipartito.

Capítulo VII

Disposiciones sobre los Servidores Públicos del Instituto

Artículo 38. La condición de servidor público del Instituto se reglamentará, tomando en consideración las normas de la Ley de Carrera Administrativa, teniendo en cuenta la diferencia entre servidores de carrera administrativa y servidores de libre nombramiento y remoción.

TÍTULO III

PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Capítulo I

Integración del Patrimonio

Artículo 39. El patrimonio del Instituto estará integrado por lo siguiente:

1. Los bienes y activos pertenecientes al Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP);
2. El Fondo Fiduciario de Formación y Capacitación;
3. Los frutos, rentas, intereses e ingresos que generen los bienes y los servicios prestados por el Instituto;
4. Los legados, herencias, donaciones o subvenciones, que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y entidades nacionales, extranjeras o internacionales;
5. Los bienes, valores, maquinarias, edificaciones, instalaciones, equipos, herramientas y vehículos, así como cualquier otro activo que el Órgano Ejecutivo asigne para el mejor cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Capítulo II

Fondo Fiduciario de Formación y Capacitación

Artículo 40. Existirá, con carácter permanente, un Fondo Fiduciario de Formación y Capacitación, cuyo patrimonio estará integrado por:

1. El dieciocho y medio por ciento (18.5%) del 73% de la recaudación del seguro educativo, a que se refieren los literales a), g) e i) del numeral 2 del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971,

modificado por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, modificado por las Leyes 13 y 16 de 1987 y por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002;

2. Las partidas que anualmente se incluyan en el Presupuesto del Instituto, que le sean destinadas al Fondo;
3. Los legados, donaciones o subvenciones, que le hagan personas naturales o jurídicas y entidades nacionales, extranjeras o internacionales;
4. Las ganancias de capital, intereses, réditos, dineros en efectivo y cualquier beneficio que reciba como producto de las inversiones que el fiduciario realice de cualquier activo del patrimonio fideicomitado, de conformidad con los términos del instrumento de fideicomiso del Fondo y con los criterios y guías de inversión autorizados por el Consejo Directivo del Instituto;
5. Cualquier otra suma de dinero que el Instituto, de común acuerdo con el fiduciario, autoricen que sea traspasada al Fondo;
6. Los ingresos propios que genere el Instituto.

Artículo 41. Para los efectos de la creación del Fondo Fiduciario al que se refiere el artículo anterior, el Instituto, en calidad de fideicomitente y fideicomisario, constituirá un instrumento de fideicomiso en el Banco Nacional de Panamá, que actuará en calidad de fiduciario. El patrimonio fideicomitado será utilizado para garantizar el financiamiento y la administración de los programas a que se refiere este Decreto Ley, a fin de producir un incremento en la calidad y cobertura de dichos programas.

Artículo 42. El patrimonio fideicomitado será administrado por el Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario, de manera separada a las actividades del Banco Nacional de Panamá, constituyéndose, para todos los efectos, en un patrimonio autónomo, independiente e inembargable, distinto a los del fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

Artículo 43. El manejo del Fondo se hará sobre la base de una constante rendición de cuentas, manejo de costos, análisis de los indicadores y racionalización en el uso de los recursos.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. Mediante reglamentación aprobada por el Órgano Ejecutivo, se determinarán los programas de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión

empresarial para los servidores del sector público que, por sus características técnicas y de especialización, se mantendrán a cargo de las respectivas instituciones.

El Instituto podrá celebrar acuerdos interinstitucionales con el Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, el Ministerio Público, la Autoridad del Canal de Panamá y con otras entidades del Órgano Ejecutivo, para ejecutar y administrar programas de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial.

Parágrafo Transitorio. El Director General o Directora General del Instituto determinará los programas de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, que continuarán activos en sus respectivas instituciones o entidades, por un periodo de hasta cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.

Artículo 45. El Instituto dará preferencia a la formación profesional dual, la cual se regulará por lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en el Decreto Ley N° 4 de 7 de enero de 1997.

Artículo 46. (Transitorio) En todas las normas legales o reglamentarias que hagan referencia al Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), se entenderá como tal Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH). Igualmente, en toda referencia hecha en el Decreto Ley 4 de 1997 en relación con el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Formación Profesional Dual, se entenderá como tal al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Artículo 47. (Transitorio) Para la vigencia presupuestaria del año 2006, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), funcionará con el Presupuesto asignado al Instituto Nacional para la Formación Profesional (INAFORP), más los traslados de partidas presupuestarias de otras instituciones públicas destinadas a capacitación.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Director General o la Directora General del Instituto, determinará los bienes, el personal y las partidas presupuestarias de otras entidades públicas, destinadas en el Presupuesto de 2006 a la Capacitación, que deben transferirse al Presupuesto y a la estructura de personal del Instituto.

El Ministerio de Economía y Finanzas tomará todas las providencias necesarias para dar cumplimiento a esta norma.

Artículo 48. (Transitorio). Mientras no se designe al Director General o Directora General del Instituto, sus funciones serán ejercidas por el actual Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP).

Artículo 49. Este Decreto Ley subroga la Ley 18 de 29 de septiembre de 1983; y deroga los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto Ley N° 4 de 7 de enero de 1997, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 50. Este Decreto Ley comenzará a regir treinta días a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICAURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION N° 11-06
(De 24 de enero de 2006)

**“POR LA CUAL SE DA EN ADMINISTRACIÓN A LA
FUNDACIÓN PRO-INVERSIÓN Y DESARROLLO DE COLÓN
LA FINCA NO.2802 y SUS MEJORAS”**

CONSIDERANDO:

Que el día 2 de noviembre de 2003, la República de Panamá, suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo, el Contrato de Préstamo No. 1476 /OC-PN, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República el 18 de noviembre de 2003, con el objetivo de iniciar un proceso de revitalización urbanística y socioeconómica sostenible de Colón promoviendo un modelo innovador de intervención multisectorial, a través de un compromiso de los sectores público, privado y la sociedad civil;

Que mediante Decreto de Gabinete No. 14 de 23 de junio de 2005, se decidió que el Ministerio de Vivienda fuera el Organismo Ejecutor del Préstamo;

Que dicha decisión se concretó mediante la Addenda 2 al Convenio de Préstamo No. 1476 OC-PN, refrendada por la Contraloría General de la República el 15 de agosto de 2005;

Que en base a lo dispuesto en el literal "c" de la cláusula 3.03 del Capítulo III de las Condiciones Especiales del Contrato de Préstamo No. 1476 /OC-PN, el Ministerio de Vivienda, aprobó y puso en vigencia el Reglamento Operativo aplicable al Proyecto;

Que el Contrato de Préstamo No. 1476 /OC-PN, establece en su numeral "3" de la Introducción de las Estipulaciones Especiales del Contrato y que trata sobre Organismo Ejecutor, que para la ejecución y la utilización de los recursos del proyecto, el Organismo Ejecutor suscribirá un convenio con la Fundación Pro-Inversión y Desarrollo de Colón;

Que con fundamento al literal "b" del numeral 3 de la Introducción de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo que nos atañe, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda y la Fundación Pro-Inversión y Desarrollo de Colón, firmaron la ADDENDA No.1 al Convenio Denominado MEF-FIDEC, para la Ejecución del Proyecto Piloto para la Revitalización Urbana y el Alivio de la Pobreza en Colón;

Que para los fines del proyecto, y de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo No. 1476 /OC-PN y el respectivo Reglamento Operativo, el Estado, mediante Escritura Pública 12790 de 6 de diciembre de 2005, inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, al Código de Ubicación No.3002, Documento REDI No.899171, adquirió la Finca 2802, Inscrita al Rollo 16646, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público;

Que en el resuelto de la Resolución 540 de 7 de octubre de 2005 emitida por el Vice-ministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se autoriza la compra directa del inmueble, se aclara que la adquisición se hace "para asignarla en uso y administración del Ministerio de Vivienda, dentro del marco de ejecución del proyecto de Revitalización Urbana y Alivio a la Pobreza en la Provincia de Colón ..."

Como quiera que de acuerdo a los considerandos expuestos, la Fundación Pro-Inversión y Desarrollo de Colón es la Asociación Civil de carácter privado sin fines de lucro designada por el Contrato de Préstamo No. 1476 /OC-PN para la ejecución y la utilización de los recursos del proyecto;

RESUELVE:

PRIMERO: Ceder la administración, como en efecto se cede, de la Finca 2802, Inscrita al Rollo 16646, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público y sus mejoras a la Fundación Pro-Inversión y Desarrollo de Colón.

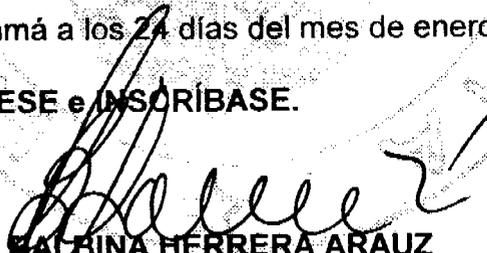
SEGUNDO: Que para los efectos del traspaso de la administración del inmueble descrito en el resuelto anterior, la Fundación Pro-Inversión y Desarrollo de Colón

deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Operativo Colón aprobado y puesto en vigencia mediante Resolución 07-06 de 18 de enero de 2006 emitida por el Ministerio de Vivienda y el Convenio MIVI-FIDEC Para la Ejecución del Proyecto Piloto para la Revitalización Urbana y el Alivio de la Pobreza en Colón.

FUNDAMENTO EN DERECHO: Resolución 540 de 7 de octubre de 2005 emitida por el Vice-ministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas; Contrato de Préstamo No. 1476 /OC-PN; Reglamento Operativo del Proyecto Piloto para la Revitalización Urbana y el Alivio de la Pobreza en Colón aprobado y puesto en vigencia mediante Resolución No. 07-06 de 18 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de Vivienda; y el Convenio MIVI-FIDEC "Para la Ejecución del Proyecto Piloto para la Revitalización Urbana y el Alivio de la Pobreza en Colón".

Dada en la ciudad de Panamá a los 24 días del mes de enero de 2006.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE e INSCRÍBASE.


BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 514
(De 27 de diciembre de 2005)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
PREVIA RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el Licdo. JOSÉ A. GARCÍA, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-98-358, solicitó ante la Junta de Evaluación la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que el Licdo. JOSÉ A. GARCÍA, cumplió con los requisitos señalados en el Código Fiscal, así como con los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha licencia.

Que mediante Acta N° 50 de 24 de junio de 2005, la Junta de Evaluación recomendó al Señor Ministro de Economía y Finanzas, que se le expida la licencia respectiva al Licdo. JOSÉ A. GARCÍA, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar al Licdo. JOSÉ A. GARCÍA, con cédula de identidad personal N° 3-98-358, la licencia N° 351, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: Ingresar, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República, la fianza para Agente Corredor de Aduanas N° 15-052815-3, por la suma de Cinco mil Balboas (B/.5,000.00) expedida por la ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., la cual ampara las actividades que ejercerá el Licdo. JOSÉ A. GARCÍA y la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Enviar copia autenticada de esta resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO: Ordinales 4° y 5° del Artículo 5 de la Ley 41 de 1° de julio de 1996; Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


Ricaurte Vásquez M.
Ministro de Economía y Finanzas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION N° AG-0081-2006
(De 3 de febrero de 2006)

"Por medio de la cual se aprueba y se somete a consulta a organismos competentes públicos y privados el Anteproyecto de Normas de Calidad de Aguas Marinas y del Anteproyecto de Normas de Calidad de los Recursos Marinos y Costeros"

La Suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que el Programa Trienal de Normas es un instrumento de planificación que prioriza la elaboración y revisión de Normas de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles.

Que previa consulta a las autoridades competentes sobre la base de sus requerimientos normativos, se priorizaron las Normas de Calidad de Aguas Marinas y Recursos Marinos y Costeros" en el Programa Trienal de Normas para el período 2001-2003.

Que mediante la Resolución No. 003-01, de 19 de julio de 2001, publicada en Gaceta Oficial No. 24,396, de 26 de septiembre de 2001, el Consejo Nacional del Ambiente, aprobó el Programa Trienal de Normas para el período 2001-2003.

Que en cumplimiento del Artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 58, de 16 de marzo de 2000, el 11 de octubre de 2001, un extracto del Programa, fue publicado en un diario de circulación nacional.

Que conforme a lo preceptuado por el Artículo 32 de la Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", a la Autoridad Nacional del Ambiente le corresponde la responsabilidad de dirigir los procesos de elaboración de propuestas de normas de calidad ambiental, con la participación de las autoridades competentes y la comunidad organizada.

Que en cumplimiento de los Artículos 48 y 49 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000 a la Autoridad Nacional del Ambiente le corresponde someter a consulta pública aquellos temas o problemas ambientales según la importancia de los mismos.

Que conforme al mandato expresado en el Artículo 18 del citado Decreto Ejecutivo No. 58, corresponde a la Suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, emitir la presente Resolución para que, entre otras disposiciones, se inicie el proceso de consulta a organismos competentes públicos y privados el Anteproyecto de Normas de Calidad de Aguas Marinas y Recursos Marinos y Costeros"

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar se inicie el proceso de consulta a organismos competentes públicos y privados del Anteproyecto de Normas de Calidad de Aguas Marinas y del Anteproyecto de Normas de Calidad de los Recursos Marinos y Costeros”.

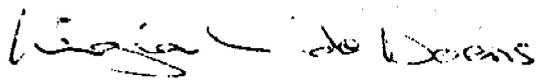
SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 58, de 16 de marzo de 2000, la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

TERCERO: Ordenar a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental la elaboración de un resumen técnico que será publicado en un diario o periódico de circulación nacional durante los 3 días siguientes a su aprobación.

DERECHO: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, “Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá; Ley No. 23 del 15 de julio de 1997, “Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech”; Decreto Ejecutivo No. 58 del 16 de marzo de 2000; “Por el cual se reglamenta el Procedimiento para la Elaboración de Normas de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles; Resolución No. 003-01 de 19 de julio de 2001, “Por la cual se aprueba el Programa Trienal de Normas para el Período 2001- 2003”, Decreto Ejecutivo No.57 de 16 de marzo de 2000 “Por la cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales”.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIGIA C. DEDOENS
ADMINISTRADORA GENERAL

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se le avisa al público en general que la sociedad **CORPORACION GEMA, S.A.**, cuyo RUC (531798-1-440277) propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SUPER SAN JOSE**, ubicado en Los Naranjos, Bajo Boquete, Chiriquí, república de Panamá, amparado con el registro comercial tipo B N° 10061 del 16 de diciembre de 2003, dedicado a la venta de víveres, mercancía en general, cervezas y licores en envases cerrados, productos de limpieza para el hogar y cualquier otro tipo de producto susceptible de ser comercializado de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, ha sido vendido, al señor **GEORGE URRIOLA CHACON**, con cédula de identidad personal N° 8-791-945, residente en Los Naranjos, Bajo Boquete, Boquete, Chiriquí, República de Panamá.
L- 201-145891
Tercera publicación

TRASPASO AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi

establecimiento comercial denominado **CASA LA FINCA**, debidamente inscrito bajo registro comercial tipo B N° 3656, de fecha 23 de marzo de 2004, por la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias, al Tomo 11, Folio 156, Asiento 1, a la señora **FRANCISCA GONZALEZ**, con cédula de identidad personal N° 7-50-922.
El que traspasa:
Nelson R. Hassan G.
Céd. 6-31-132
L- 201-146713
Tercera publicación

Chitré, 9 de febrero de 2006

AVISO PUBLICO

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, **TUN CHON WONG LAO**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-18-996, propietario del establecimiento comercial denominado "**MINI SUPER LOS SAUCES**", con registro comercial tipo "B", ubicado en Barriada Los Sauces, corregimiento de Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio al señor **JOHNNY KONG LEON**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-812-1033.

L- 201-146573
Tercera publicación

AVISO PUBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que yo, **FELIX ANTONIO STANZIOLA D.**, con cédula de identidad personal N° 2-76-1873, propietario del negocio denominado **BAR SAN JUAN**, ubicado en Barrio San José, corregimiento de Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, amparado bajo el registro N° 4015, traspaso el negocio ya mencionado a la Sra. **MARIA INGRACIA DIOTEAYUTTI LEDEZMA**, con cédula de identidad personal 2-24-765.
FELIX ANTONIO STANZIOLA
L- 201-146674
Tercera publicación

AVISO

Se hace el presente aviso para dar cumplimiento al Artículo N° 777 del Ministerio de Comercio e Industrias. Por este medio yo, **SING LEON CHENG WEN**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-N19-333, vecina de esta ciudad, actuando en mi propio nombre, se hace constar que he traspasado a la señora **NG CHUN GEN**, mujer,

panameña, con cédula N° N-20-167, comercio de propiedad denominado **ECONOMATERIALES**, con registro comercial tipo "B", ubicado en la comunidad de La Pesa, corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, al lado de la estación Accel.
L- 201-147507
Primera publicación

Panamá, 21 de febrero de 2006.

AVISO

Yo, **MANUEL SALVADOR BONILLA AGRAZAL**, con cédula 8-203-520, hago público el traspaso de mi registro comercial tipo "B" N° 1999-1476, denominado **ARTESANIAS YOLYN'S**, al Sr. **E V I N T O N MOSQUERO**, con cédula 8-810-918. En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio.
L- 201-148139
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 2,273 de 30 de enero de 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 15 de febrero de 2006, a la Ficha 297913, Documento 910777, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**S.I.U.S.**

INC."

L- 201-147658
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
REGISTRO
PUBLICO DE
PANAMA
CERTIFICA
CON VISTA A LA
SOLICITUD
06-945093**

Que la Sociedad: **ARGANDA S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha: 183066, Folio: 20160, Imagen: 188 desde el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 1692 de 10 de febrero de 2006 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, según Documento número 910712, Ficha 183066 de la Sección de Mercantil desde el 14 de febrero de 2006.

Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el dieciséis de febrero de dos mil seis a las 05:25:26, p.m.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 06-945093. N° Certificado: S. Anónima - 745369. Fecha: jueves, 16 de febrero de 2006 // ERWA//

Luis Chen
Certificador
L- 201-147791
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 5

El Suscrito, Juez Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley y conforme a lo dispuesto en el Artículo 472 del Código de la Familia, por medio del presente,

EMPLAZA:

A todas aquellas personas que crean tener derechos susceptibles de ser afectados, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del

presente edicto en un periódico de circulación nacional, comparezcan a oponerse al proceso de Constitución de Patrimonio Familiar promovido ante este Tribunal por **CRISTOBAL ALBERTO CAÑIZALEZ MONTOTO**, con cédula 8-182-89 y **GLORIA GOMEZ TEJADA**, con cédula 8-362-480, en el que se solicita la afectación de la Finca 47101, inscrita al Tomo 1113, Folio 2, actualizado al documento digitalizado al número 151363, de la sección

de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público y del Vehículo Marca Nissan, modelo Sentra, tipo Sedan, color gris, año 1996, 4 cilindros, motor GA16730598R, chassis 2N1BEBA13F006879, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Con fecha 21 de junio de 1974, mis poderdantes celebraron contrato matrimonial ante el Juzgado Segundo de La Chorrera, tal como lo justifico con la copia certificada del acta de matrimonio que como anexo uno

acompañó. SEGUNDO: El domicilio conyugal lo establecieron en la calle del cementerio, casa número 589 del corregimiento de Arraiján Cabecera de este Circuito Judicial. TERCERO: De la unión de mis poderdantes se procrearon 4 hijos de nombres GLORIA LISSETT, CRISTOBAL ALBERTO, MARIA DEL CARMEN, YASSELLY YOANID, todos los apellidos GONZALEZ CAÑIZALEZ, tal y como lo justifico con las copias certificadas de las actas de

nacimientos que como anexo dos, tres, cuatro y cinco adjunto. CUARTO: Con la finalidad de..."

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la secretaría del Tribunal hoy, trece (13) de enero de dos mil seis (2006), y copia del mismo se pone disposición de la parte interesada para su legal publicación.

El Juez,

Lcdo. César A. Amat G.

El Secretario,
Lcdo. Américo Avila V.

L- 201-147818
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS

EDICTO Nº 331-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **PUBLIA PEÑA DE MORENO Y OTROS**, vecino(a) de Las Palmas, corregimiento de Cabecera, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de

identidad personal Nº 9-701-2383, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2693, plano aprobado Nº 95-660, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 28 Has. + 3,079.63 M2, ubicada en Quebrada del Piro, corregimiento de El Piro, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Arena, Vidal Solís.
SUR: Carretera Interamericana.

ESTE: Luis A. Pérez. OESTE: Juan Arena, camino de 10.00 mts. de ancho a El Coco y a la C.I.A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 15 días del mes de

noviembre de 2005.

MGTER. ABDIEL
ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-133794
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS

EDICTO Nº 339-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas

al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **RAFAEL ABREGO RODRIGUEZ**, vecino(a) de Canto del Llano, corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-215-565, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-406, plano aprobado Nº 903-04-12694, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 42 Has. + 3,363.80 M2, ubicada en El Común, corregimiento de Los

Valles, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Batista, quebrada Lajas.

SUR: Eliceo Sanjurjo y quebrada Higuerón.

ESTE: Mariano Batista, Nicolás Jiménez.

OESTE: Río Coritilla, camino de 10.00 mts. de ancho hacia El Común.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Cañazas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 24 días del mes de noviembre de 2005.

MGTER. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-134414
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,

VERAGUAS
EDICTO Nº 340-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER: Que el señor(a) **RAFAEL ABREGO RODRIGUEZ**, vecino(a) de Canto del Llano,

corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-215-565, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-405, plano aprobado Nº 903-04-12695, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 39 Has. + 8,271.37 M2, ubicada en Corita, corregimiento de Los Valles, distrito de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pablo Rodríguez.

SUR: Manuel Batista, quebrada El Macano.

ESTE: Daniel Torres, Delfín Jiménez.

OESTE: Servidumbre de 10.00 mts. de ancho a Los Valles de Cañazas, río Coritilla. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Cañazas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 24 días del mes de noviembre de 2005.

MGTER. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-134407
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 341-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER: Que el señor(a) **BOLIVAR AUTUSTO CANO DOMINGUEZ**, vecino(a) de Arena, distrito de Mariato, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-81-306, ha solicitado a la

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-186, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de terreno baldío ubicado en Furniales, corregimiento de Quebro, distrito de Mariato, provincia de Veraguas, que se describe a continuación: Parcela Nº 1: Demarcada en el

plano Nº 912-04-12756 con una superficie de: Globo A: 17 Has. + 3,339.70 m2

NORTE: Magdaleno Ruiz, río Quebro, callejón de 5.00 mts. de ancho.

SUR: Casilda H. de Saavedra, camino de 10.00 mts. de ancho al Tigre y a otros lotes

ESTE: Camino de 10.00 mts. de ancho al Tigre y a otros lotes.

OESTE: Río Quebro, Casilda H. de Saavedra.

Parcela Nº 2: Demarcada en el plano Nº 912-04-12756 con una superficie de: Globo B: 63 Has. + 2,339.80 m2

NORTE: Callejón de 5.00 mts. de ancho, río Quebro.

SUR: Camino de 10.00 mts. de ancho al Tigre y a La Seca

ESTE: Río Quebro, Casilda H. de Saavedra, callejón de 5.00 mts. de ancho.

OESTE: Callejón de 5.00 mts. de ancho, camino de 10.00 mts. al Tigre y otros lotes. Parcela Nº 3: Demarcada en el plano Nº Globo de terreno que será segregado de la finca Nº 135, Rollo: 14,218, Doc, 12, Prop. del MIDA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Departamento y en la Alcaldía de Mariato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 21 días del mes de noviembre de 2005.
MGTER. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-134451
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 342-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE CONSTAR: Que el señor(a) **DINORAH HAYDEE DELGADO CASTILLO**, vecino(a) de Chupá, corregimiento de Chupá, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-106-537, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-178 del 8 de julio de 2004, según plano aprobado Nº 912-04-12792, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 75 Has. + 5,852.97 M2, que forma parte de la finca Nº 135, inscrita al

Rollo: 14,218, Doc.: 12, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Sumbón, corregimiento de Quebro, distrito de Mariato, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada sin nombre.

SUR: Quebrada sin nombre.

ESTE: Río Sumbón y servidumbre 10 mts. a la finca.

OESTE: Terreno nacional (montaña) ocupado por Santiago Ojo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Mariato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 23 días del mes de noviembre de 2005.

MGTER. ABDIEL
ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-134508
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 343-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **JAIME RENE RODRIGUEZ CASTILLO**, vecino(a) de Calle 9na. final, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-143-326, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-156, plano aprobado Nº 902-10-12569, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 86999.43 M2, ubicada en El Barrero, corregimiento de Las Guías, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Enrique Herrera.
SUR: Camino de 10 mts. de ancho a Las Guías Abajo a otras fincas.
ESTE: Bernardo Ortega.
OESTE: Enrique Herrera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y

copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 21 días del mes de noviembre de 2005.

MGTER. ABDIEL
ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-134627
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 344-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor(a) **PIO RUIZ DE GRACIA Y OTROS**, vecino(a) de Colinas de C. Batea, corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-70-62, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-186, plano aprobado Nº 905-01-

12743, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 57 Has. + 3982.50 M2, ubicada en Campana, corregimiento de Cabecera, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Albino Cerrud, Eladio Camaño De Gracia, servidumbre de 5.00 mts. de ancho a Las Palmas.

SUR: Río Cobre.

ESTE: Río Cobre.
OESTE: Anibal Sanjur, Albino Cerrud.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 24 días del mes de noviembre de 2005.

MGTER. ABDIEL
ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-134659
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 345-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **ALVIS ERVIN RIOS TUÑÓN**, vecino(a) de Las Guías, corregimiento de Las Guías, distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-154-455, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-097, plano aprobado Nº 902-10-12720, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 2497.49 M2, ubicada en Tonosí, corregimiento de Las Guías, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 5.00 mts. a Las Guías, al río Las Guías.

SUR: Río Las Guías.

ESTE: Esteban Castillo.

OESTE: Río Las Guías.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de noviembre de 2005.

MGTER. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-134719
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS

EDICTO Nº 346-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor(a) **PEDRO JIMENEZ**, vecino(a) de Llano Grande, corregimiento de San Marcelo, distrito de Cañazas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-14-7, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-096, plano aprobado Nº 903-06-12701, adjudicación de un título oneroso de una parcela de

tierra baldía nacional

adjudicable, con una superficie de 21 Has. + 8948.60 M2, ubicada en Barberillo, corregimiento de San Marcelo, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15.00 mts. de Llano Grande hacia Calabacito.

SUR: Quebrada Juan Pablo.

ESTE: Camino de 15.00 mts. hacia el camino de Llano Grande a Calabacito.

OESTE: Camino de 15.00 mts. de Llano Grande a Calabacito. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Cañazas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de noviembre de 2005.

MGTER. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-134833
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS

EDICTO Nº 347-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor(a) **EUSEBIA DE GRACIA QUINTERO**, vecino(a) de Las Barreras, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-97-453, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-214, plano aprobado Nº 910-01-12804, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 895.63 M2, ubicada en Las Barreras, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rosa Camarena, Vielka Morales.
SUR: Emidio Cruz, calle 10.80 mts. de ancho.
ESTE: Federico García, Yadira Pérez.
OESTE: Nelsa Omaira Rodríguez, Hilda Castillo de Rumia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y

en la Alcaldía del distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de noviembre de 2005.

MGTER. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-134853
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS

EDICTO Nº 348-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:
Que el señor(a) **JOSE OLMEDO DELGADO MENDOZA**, vecino(a) de El Porvenir, corregimiento de Los Algarrobo, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-132-808, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

9-373, plano aprobado Nº 910-08-12698, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0558.90 M2, ubicada en El Porvenir, corregimiento de Los Algarrobo, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lorena Castillo Rodríguez y otro y carretera de tierra de 15 mts. de ancho a otros lotes.

SUR: Felipe Camargo, Diana Pinilla.

ESTE: Carretera de tierra de 15 mts. de ancho a otros lotes.

OESTE: Carretera de tierra de 15 mts. de ancho a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de noviembre de 2005.

MGTER. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-134855
Unica publicación